

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LIBERTAD ANTICIPADA A LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE ASESINATO: ESTUDIO DE
CASOS"

TESIS DE GRADO

GABRIELA DEL ROSARIO VICENTE GARCIA

CARNET 1812-00

QUETZALTENANGO, AGOSTO DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LIBERTAD ANTICIPADA A LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE ASESINATO: ESTUDIO DE CASOS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

GABRIELA DEL ROSARIO VICENTE GARCIA

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, AGOSTO DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. FERNANDO ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. KAROL FLORIBELLY SÁNCHEZ PÉREZ

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



Corporativo Jurídico de Occidente

Quetzaltenango, 28 de enero de 2015

Coordinación,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Tengo el honor de dirigirme a usted para informarle que la estudiante GABRIELA DEL ROSARIO VICENTE GARCÍA ha concluido su trabajo de tesis de licenciatura titulado "**LIBERTAD ANTICIPADA A LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE ASESINATO: ESTUDIO DE CASOS**" a mi total satisfacción en mi calidad de ASESOR, en el desarrollo del trabajo se tomó nota de las sugerencias propuestas oportunamente y se hicieron las enmiendas pertinentes.

En el presente trabajo, se aborda una temática muy importante pocas veces atendida con profundidad, en mi opinión los objetivos planteados inicialmente fueron cubiertos en cada momento del desarrollo de la investigación, el trabajo de investigación fue coherente a la metodología y las técnicas apropiadas, lo que permite llevar a conclusiones acertadas y recomendaciones concretas.

Por lo anterior, a mi juicio considero que el trabajo de la estudiante GABRIELA DEL ROSARIO VICENTE GARCÍA, constituye un valioso aporte al conocimiento de la realidad jurídica nacional, llena los requisitos establecidos en el reglamento de tesis, por lo que mi opinión es positiva para que el presente trabajo sea discutido y que la estudiante continúe con los trámites administrativos correspondientes.

Sin otro particular.

Atentamente.

FERNANDO ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante GABRIELA DEL ROSARIO VICENTE GARCIA, Carnet 1812-00 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07324-2015 de fecha 17 de junio de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LIBERTAD ANTICIPADA A LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE ASESINATO:
ESTUDIO DE CASOS"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 24 días del mes de agosto del año 2015.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Dedicatoria

- A Dios:** Creador del Universo, por permitirme la vida y el triunfo alcanzado. La Gloria sea para él.
- A la Virgen María:** Por interceder por mí, acompañarme y guiarme en todo momento. Gracias Madre Mía.
- A mi Madre:** Miriam Amparo García Bolaños De Vicente. Ser que me dio la vida, la mujer que me ha entregado todo su amor y su dedicación, que este triunfo sea un agradecimiento a todo su esfuerzo y sacrificio. Gracias Mami.
- A mi Padre:** Lic. Manuel Jesús Vicente González. Por su amor, dedicación, ejemplo y sabios consejos. Quien me ha enseñado a respetar y amar esta profesión. Que este triunfo sea un agradecimiento a su esfuerzo. Gracias Papi.
- A mi Esposo:** Ing. Edgar Ubaldo Boj de León. El amor de mi vida, mi compañero, amigo y apoyo en todo momento.
- A mis Abuelitos:** Elvira Bolaños Castillo (Qepd), Efraín García Rodríguez (Qepd), Lorenza Vásquez De Vicente (Qepd), Eusebio Vicente. Por sus sabios consejos y porque desde el cielo siempre velan por mí.
- A mis Hermanos:** Licda. Miriam Darlene Vicente García, Ing. Manuel Efraín Vicente García. Por ser mis compañeros de vida, por su apoyo y cariño en los buenos y difíciles momentos, porque han sido mi motivación para cumplir esta meta.

A mis Sobrinos: Daniel Alejandro y Carlos Antonio. Que este triunfo sea su ejemplo. Los amo.

A mi Familia: Por sus buenos deseos y apoyo en todo momento. En especial a la Familia Hernández García y a mi Cuñado Ing. Daniel Quintana Archila.

A mis Amigos: De la Infancia, del Colegio, de la Escuela, de la Universidad, de la Hermandad, de Trabajo y de la Vida. Por ser testigos y cómplices en todos los momentos de mi vida. Gracias.

A mis Maestros: Quienes tuvieron el arduo trabajo de transmitirme sus conocimientos y guiarme por el camino correcto para llegar a ser hoy la profesional que soy. Muchas Gracias.

**A la Universidad Rafael
Landívar, Campus**

de Quetzaltenango: Por haberme permitido formarme en sus aulas como una profesional del Derecho. “En todo amar y servir”

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	6
DELITO.....	6
1. Definición.....	6
2. Elementos Característicos del Delito.....	8
3. Naturaleza Jurídica.....	13
4. Clasificación.....	15
5. Delito de Asesinato.....	16
5.1 Definición.....	16
5.2 Elementos.....	18
5.3 Calificativas del Asesinato.....	19
CAPÍTULO II.....	24
LA PENA.....	24
1. Definición.....	24
2. Características.....	26
3. Naturaleza Jurídica.....	30
4. Clasificación de las Penas.....	31
5. Clasificación Legal.....	32
CAPÍTULO III.....	37
LIBERTAD ANTICIPADA.....	37
1. Definición.....	37
2. Características.....	38
3. Clasificación de Libertades Anticipadas en el Derecho Penal Guatemalteco.....	38
3.1 Redención de Penas.....	40
3.1.1 Redención de Penas por Estudio y Trabajo Útil y/o Productivo.....	41
3.1.2 Redención de Penas por Trabajo y Buena Conducta.....	45

3.2	Libertad Condicional.....	51
3.3	Libertad Anticipada por Buena Conducta.....	55
CAPÍTULO IV.....		59
JUZGADO DE EJECUCIÓN.....		59
1.	Origen e Historia.....	60
2.	Competencia.....	61
3.	Concepto y definición.....	62
4.	Funciones.....	63
5.	Incidencias que se tramitan en los Juzgados de Ejecución.....	64
CAPÍTULO V.....		67
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		67
CONCLUSIONES.....		83
RECOMENDACIONES.....		85
REFERENCIAS.....		86
ANEXOS.....		90

Resumen

El presente trabajo de Investigación resalta la importancia de respetar uno de los derechos fundamentales que se encuentran encuadrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo es el de igualdad, siendo que en los Órganos Jurisdiccionales, específicamente los Juzgados de Ejecución Penal del País, no se estaba cumpliendo con este principio, puesto que a los condenados por el Delito de Asesinato, que solicitaban la libertad anticipada, en algunos de los casos los juzgadores les otorgaban el beneficio, y en otros, los juzgadores no se los otorgaban, basándose en que por la gravedad del delito no tenían derecho a obtener su libertad antes de tiempo y porque el artículo ciento treinta y dos del Código Penal es ambiguo, violándose de esta manera el principio constitucional. Sin embargo la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en cuanto a este problema legal, haciendo una interpretación de dicho artículo indicando que: Se interpretará la norma legal de manera extensiva, favoreciendo al reo, en dicho caso el artículo ciento treinta y dos del Código Penal en su último párrafo se entenderá que si una persona que cometió el delito de asesinato, y que al mismo se le impuso la pena de muerte, pero a la misma se le hizo la conversión por la máxima de prisión, o sea cincuenta años, a ella no se le aplicó la pena de muerte, en ese caso cuando se encuentre cumpliendo la pena, no podrá concedérsele ninguna rebaja de pena; pero si por el contrario, una persona que también cometiere el ilícito penal de asesinato, y que en sentencia firme se le condena solamente a pena de prisión, esta persona sí podrá hacer valer el derecho que le corresponde de solicitar, cuando legalmente sea posible, su libertad anticipada. Criterio que fue difícil que algunos Jueces de Ejecución Penal aplicaran en los casos concretos, logrando al final la aplicación de la Jurisprudencia Constitucional y el cese de la violación del derecho de igualdad de los condenados por el delito de Asesinato.

INTRODUCCIÓN

Cuando se observa la carta magna, se establece que cuando hay una persona privada de su libertad porque se encuentra cumpliendo una pena de prisión incommutable, se tiene que velar por la readaptación social y la reeducación y cumplir con el tratamiento debido para cada uno de ellos, pero cuando se viola este precepto constitucional, quiere decir que ésta persona no puede reincorporarse a la sociedad como es debido.

Es entonces importante velar porque una persona que esté reclusa y su familia, que a la vez sufre serios daños, puedan readaptarse después de pasar por esta etapa, por esa razón un complemento ideal para su nueva inserción a una sociedad, es que por su comportamiento, estudio o trabajo, él pueda obtener su libertad antes del tiempo establecido en su condena.

Para que una persona pueda obtener su libertad anticipada, primero debe de existir una condena fijada en sentencia firme, para que pueda proceder dicho proceso a un control judicial, este es el control que ejerce un Juzgado de Ejecución Penal, por lo tanto es este órgano jurisdiccional, quien tiene a su cargo velar por el estricto cumplimiento de una pena impuesta, para que en el momento procesal oportuno pueda el condenado poner en acción dicho juzgado para hacer cumplir los derechos que le corresponden.

Uno de ellos es poder solicitar su libertad anticipada, y siendo que este es un derecho inherente a un condenado, y el fin exclusivo es que no se cumpla la pena total a la que fue condenada la persona, sino que obtenga antes el beneficio de libertad anticipada, y si se analiza en los juzgados de ejecución a diario se pueden observar diferentes solicitudes planteadas de condenados solicitando su libertad anticipada o la reforma del cómputo de su condena para solicitarlos, en donde en la mayoría de los casos, siempre que cumplan con todos los requisitos necesarios, estas personas puedan obtener su libertad y así reincorporarse a la sociedad.

Pero ha sido objeto de controversia, siendo que aquellas personas que han sido condenadas a una pena de prisión inconvertible por el delito de asesinato, y que por criterio de ciertos jueces no han podido lograr su libertad anticipada, violándose de esa manera el principio de igualdad y con el mandato constitucional de la readaptación social y reeducación del reo.

Por lo anteriormente escrito, resulta motivante la realización de este estudio por la problemática existente, en cuanto a que, a pesar de que la Corte de Constitucionalidad ha dado a conocer en varias resoluciones su criterio de otorgar libertades anticipadas a los condenados por el delito de asesinato, y que gracias a ello varios han podido lograr su libertad; en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, no se les aplicaban beneficios de libertades anticipadas a los condenados por el delito de asesinato, y aunado a ello en la actualidad, en cuanto a lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en el acuerdo quince guión dos mil doce en el artículo número cuatro, establece que los expedientes de ejecutorias de sentencias que estén siendo tramitados por los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Penal, en la actualidad ambos denominados Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal, deben ser remitidos de conformidad con la distribución territorial establecida en el referido artículo al ahora denominado Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango; es por eso que en atención a lo establecido han sido trasladados las ejecutorias que se encontraban en los Juzgados de Ejecución en Guatemala, tramitadas en años anteriores, pero que pertenecen a la jurisdicción del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, pero en dicho juzgado se dio el fenómeno de que la Jueza Pluripersonal "A" se dio a la tarea de revocar los beneficios otorgados de libertades anticipadas por los Juzgados de Ejecución de Guatemala a los condenados por el delito de asesinato, violando de esa manera la juzgadora el derecho de igualdad.

De esa manera también logrando con esta actitud un congestionamiento judicial y el gasto de recursos innecesarios para la Corte Suprema de Justicia, ya que como

veremos en uno de los procesos estudiados fue necesario plantear la acción de Amparo en contra de una resolución emitida por la Jueza Pluripersonal "A" del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango; para que fuera la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente constituida en Tribunal de Amparo, quien restituyera la situación jurídica de los condenados por el delito de Asesinato y como consecuencia se lograra una multa impuesta a la Juzgadora, pudiéndose evitar toda esta situación si la señora Jueza hubiera acatado y aplicado lo que la Corte de Constitucionalidad ha estipulado en cuanto a las libertades Anticipadas a los condenados por el Delito de Asesinato.

La presente tesis se fundamenta en que existe un margen amplio de interpretación al momento de aplicar lo que establece el artículo ciento treinta y dos último párrafo del Código Penal, en donde estipula que "A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna Causa", en cuanto a la aplicación de los beneficios de libertades anticipadas a los condenados por el delito de asesinato y una resistencia por algunos Juzgadores a utilizar en sus resoluciones lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad.

Considerando en el presente trabajo de Investigación la interpretación que ha realizado la Corte de Constitucionalidad en cuanto lo establecido en el referido artículo del Código Penal, se interpreta entonces que si una persona que cometió el delito de asesinato, y que al mismo se le impuso la pena de muerte, pero a la misma se le hizo la conversión a la pena máxima de prisión, o sea cincuenta años, a ella no se le aplicó la pena de muerte, en ese caso cuando cumpla la pena de prisión, no podrá concedérsele ninguna rebaja de pena; pero si por el contrario, una persona que también cometiere el ilícito penal de asesinato, y que en sentencia firme se le condena solamente a pena de prisión, esta persona sí podría hacer valer el derecho que le corresponde de solicitar, cuando legalmente sea posible, su libertad anticipada.

Criterio que no comparten algunos juzgadores al aplicar beneficios de libertades anticipadas a las personas condenadas por el delito de asesinato, como lo que sucede en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, en donde se considera que lo que establece la parte final del artículo ciento treinta y dos del Código Penal es manejable, ya que en esa judicatura el Juez Pluripersonal “A” no otorga beneficios de hecho hasta revoca los que han sido remitidos del Juzgado de Ejecución de Guatemala y el Juez Pluripersonal “B” si otorga beneficios y ha decretado libertad anticipada a condenados por el delito de asesinato en los incidentes de libertad anticipada planteados.

Para lo cual en el presente estudio el objetivo general es establecer cuál es la forma en que se aplican los beneficios de libertades anticipadas a los condenados por el delito de asesinato en la elaboración del cómputo definitivo en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución de Quetzaltenango, determinando cuáles son las divergencias en su aplicación y las consecuencias de no aplicarlos, esto realizado mediante cuadros de cotejo, que servirán para comprobar lo anteriormente descrito, utilizando diferentes resoluciones, tanto de la Corte de Constitucionalidad, como del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución de Quetzaltenango.

Con el objeto de coadyuvar a cumplir con el mandato constitucional de la reeducación y reinserción de un condenado a la sociedad, y que no se siga violando el principio de igualdad y los derechos inherentes a los reclusos.

La presente tesis pretende ser novedosa y original, porque se enfocará en comparar las aplicaciones jurisprudenciales que manejan los juzgadores con la misma competencia y que divergen en la aplicación y en la interpretación de una norma legal, al dictar sus resoluciones en un caso concreto, así como también crear un impacto legal, ya que hay casos concretos en los que una persona condenada por el delito de asesinato a podido obtener su libertad anticipada, gracias a la jurisprudencia constitucional, y de esa manera lograr en un futuro que los juzgados de ejecución penal del país, puedan unificar sus criterios en cuanto a otorgar

beneficios de libertades anticipadas a los condenados por el delito de asesinato, y no seguir violando el derecho de igualdad.

CAPÍTULO I

EL DELITO

1. Definición:

Es importante que previo a entrar a conocer la definición del delito, primero se debe entender lo que significa, a criterio de la autora de la presente tesis delito es una acción que realiza una persona y que la misma va en contra de la ley, por lo tanto debe de estar tipificada en la misma, y en algunas ocasiones también se puede considerar como una omisión, será antijurídica ya que es contraria a lo que establece la norma penal y también debe de ser punible porque existe legalmente una sanción a imponer.

Para establecer la definición del delito, se hace necesario determinar la diferencia entre los términos crimen y delito, ya que han sido objeto de controversia, por ser en ciertos puntos semejantes, en el presente trabajo de investigación es importante establecer sus diferencias ya que muchas veces el tipo penal de asesinato se le considera un crimen, así como lo establece, Nelson Eduardo Mérida Santizo, en su tesis titulada “La Necesidad de crear un Órgano Auxiliar del Juzgado de Ejecución Penal encargado de la Rehabilitación del ente que ha cumplido con la pena impuesta”:

“Las diferencias radican en que delito es genérico y por crimen se entiende un delito más grave o específicamente un delito ofensivo en contra de las personas. Tanto el delito como el crimen son categorías presentadas habitualmente como universales, sin embargo los delitos y los crímenes son definidos por los distintos ordenamientos jurídicos vigentes en un territorio o en un intervalo de tiempo. De todas formas se puede distinguir tanto en el delito como en el crimen, una faz ideal y otra material: En la primera se define una conducta y se le asigna un castigo, en la segunda se aplica

un castigo fundamentándose el órgano ejecutor en que el castigado incurrió en una conducta previamente definida como delito o crimen.”¹

En cuanto a lo establecido se puede entender entonces que el delito de asesinato por la gravedad del mismo se podría considerar como crimen, sin embargo en nuestro ordenamiento legal se ha tipificado como delito.

En la presente investigación se considera que tanto sea delito como crimen, son violaciones a la ley y afectan el bien común, uno como otro son merecedores de un castigo, como generalmente se le denomina a la pena, sea la definición que se le adjudique a cualquiera de los dos términos, en el presente trabajo interesará denominar y definir lo que es el delito.

Para poder encontrar una definición se ha consultado a varios autores para poder establecer una correcta, porque no existe un concepto único, unívoco y pacífico del delito, en ese sentido se iniciará con establecer que toda definición de delito es casi siempre el resultado de un silogismo, y que se analizarán definiciones desde diferentes puntos de vista.

Por eso desde un punto de vista jurídico se encontró la siguiente definición: “Delito, es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”² También se puede encontrar una definición desde el punto de vista de la criminología, sin dejar de establecer que el delito interesa, también, a otras ciencias, disciplinas y ramas, pero desde este punto se pudo localizar la siguiente definición:

¹ Mérida Santizo, Nelson Eduardo.”La necesidad de Crear un Órgano Auxiliar del Juzgado de Ejecución Penal encargado de la Rehabilitación del ente que ha cumplido con la Condena Impuesta” Guatemala, 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Página 2.

² Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Volumen 3. México. Editorial Pedagógica Iberoamericana. S.A. de C.V. 1997. Página 133.

“Delito es una conducta prevista en la ley penal, desviada, individual, problema social y comunitario.”³

Si se observa en estas definiciones el delito siempre va ser una actitud contraria a la ley, que se imputa al infractor y que tiene impacto en la sociedad y en la comunidad desde el daño que ocurra y la sanción penal impuesta.

Dentro de la presente tesis se tendrá como definición doctrinaria que “Delito por lo tanto, entendido desde el sentido más general, es una forma de comportamiento desviado que se considera grave dentro de un sistema social y que es calificado de tal por órganos legislativos con competencia para ello.”⁴

En ese sentido Asesinato se considera como delito, porque la persona que lo comete tiene un comportamiento contrario a lo que establece la ley así como la violación al derecho constitucional de la Vida, afectando a un grupo social, por las secuelas que deja; y quién lo deberá encuadrar dentro de esa calificación debe ser un órgano jurisdiccional.

2. Elementos característicos del Delito:

En el texto Lecciones de Derecho Penal, se observa en base al concepto que representa el delito que las sus características serían “actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.”⁵

Para definirlos mejor estos se han clasificado doctrinariamente en elementos positivos y en elementos negativos del delito, por lo que a continuación se hace un estudio de cada uno de ellos.

³ García-Pablos de Molina, Antonio. Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos para Juristas. 3ª Edición. Valencia, España. Guada Litografía. 1996. Página 32.

⁴ Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia. Editorial Temis-Ilanud. 1984. Página 2.

⁵ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Página 133.

a. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO:

1. La acción o conducta humana
2. La Tipicidad
3. La antijuridicidad o antijuricidad.
4. La culpabilidad
5. La imputabilidad
6. La condiciones objetivas de punibilidad
7. La punibilidad

b. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

1. La falta de acción o conducta humana
2. La atipicidad o ausencia de tipo
3. Las causas de justificación
4. Las causas de inculpabilidad
5. Las causas de inimputabilidad
6. La falta de condiciones objetivas de punibilidad
7. Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

En la legislación guatemalteca, en cuanto a los elementos negativos se refiere, y habla de Causas que eximen de Responsabilidad Penal, y las describe así:

Artículo veintitrés del Código Penal guatemalteco, No es imputable:

- a. El menor de edad, y
- b. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

Aunque cabe mencionar que existe el decreto veintisiete guión dos mil tres del Congreso de la República, en donde se establece el procedimiento adecuado y el

tratamiento especial que se le debe de dar a los Adolescentes en Conflicto con la ley Penal, y en el artículo ciento treinta y dos del cuerpo legal infiere que “Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal”. En ese sentido entonces se contradice con lo que indica el artículo veintitrés del Código Penal, por lo que si puede ser imputable un menor de edad por una infracción cometida en contra de la ley penal. Es decir que si un menor de diecisiete años cometiere un asesinato, podrá ser procesado según lo establecido en el decreto veintisiete guión dos mil tres del Congreso de la República, con la salvedad de que no será en las mismas condiciones que un mayor de edad y la pena también sería totalmente diferente.

Así como también a los casos en que personas se encuentren reguladas dentro del inciso b) del artículo veintitrés, según el criterio del Juzgador podrá otorgarse una medida de seguridad.

Artículo veinticuatro del Código Penal guatemalteco, establece cuáles son causas de justificación:

- a. Legítima defensa
- b. Estado de necesidad, y
- c. Legítimo ejercicio de un derecho.

En cuanto a estos tres incisos que establece el Código Penal, viene a tema un hecho que recientemente ocurrió en la zona siete de la ciudad capital, en donde un padre da muerte a dos asaltantes para defender la vida de su hijo, a quien querían despojarlo de su vehículo y en el forcejeo le dieron muerte; se observa entonces que el padre arremetió en contra de los asaltantes en un estado de necesidad, porque asesinó para salvarse o salvar a otros, en este caso la vida de su hijo, de un peligro que no fue causado por él voluntariamente; por lo que el señor recuperó su libertad luego que el juzgado de turno determinará que no existían indicios de culpabilidad o responsabilidad penal.

Artículo veinticinco del Código Penal guatemalteco, Son Causas de inculpabilidad:

- a. Miedo Invencible,
- b. Fuerza exterior,
- c. Error,
- d. Obediencia debida, y
- e. Omisión justificada.

Si se refiere a los Elementos accidentales del delito, el Código Penal guatemalteco en los artículos veintiséis y veintisiete presenta las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, y se refiere a las circunstancias “Atenuantes” y circunstancias “Agravantes”. Las que se mencionan a continuación:

Circunstancias Atenuantes:

- a. Inferioridad síquica.
- b. Exceso de las causas de Justificación.
- c. Estado emotivo.
- d. Arrepentimiento eficaz.
- e. Reparación del perjuicio.
- f. Preterintencionalidad.
- g. Presentación a la autoridad.
- h. Confesión espontánea.
- i. Ignorancia.
- j. Dificultad de prever.
- k. Provocación o amenaza.
- l. Vindicación de Ofensas.
- m. Inculpabilidad incompleta.
- n. Atenuantes por analogía.

Es importante resaltar que el efecto de las circunstancias atenuantes es disminuir la responsabilidad penal de un sujeto, pero que no anulan el hecho cometido y su objetivo es obtener una pena menor a la que se hubiera impuesto. Por ejemplo al

homicida se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión, pero si se demuestra que el homicidio se cometió en estado de emoción violenta, la pena disminuye y se impondrá prisión de dos a ocho años.

Circunstancias Agravantes:

- a. Motivos fútiles o abyectos.
- b. Alevosía.
- c. Premeditación.
- d. Medios gravemente peligrosos.
- e. Aprovechamiento de calamidad.
- f. Abuso de superioridad.
- g. Ensañamiento.
- h. Preparación para la fuga.
- i. Artificio para realizar el delito.
- j. Cooperación de menores de edad.
- k. Interés lucrativo.
- l. Abuso de autoridad.
- m. Auxilio de gente armada.
- n. Cuadrilla.
- o. Nocturnidad y despoblado.
- p. Menosprecio de autoridad.
- q. Embriaguez.
- r. Menosprecio al ofendido.
- s. Vinculación con otro delito.
- t. Menosprecio del lugar.
- u. Facilidades de prever.
- v. Uso de medios publicitarios.
- w. Reincidencia.
- x. Habitualidad.

Al establecer las circunstancias agravantes, se pueden observar varias que califican para el delito de Asesinato. Se consideran agravantes porque provocan en el delincuente un grado mayor de culpabilidad y perversidad a la hora de cometer el hecho delictivo.

3. Naturaleza Jurídica.

Ha resultado realmente difícil en todas las épocas y diversos lugares, abordar el tema de la naturaleza del delito, buscando con ello indagar sobre la esencia del hecho punible con validez universal y permanente.

Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues inútil buscar una noción del delito en sí.

Al conocer la profundidad filosófica del tema, se considera que para dicho análisis es menester remontarse a los postulados de las dos más importantes Escuelas del Derecho Penal que han existido, tal es el caso de la Escuela Clásica y la Escuela positiva, ya que siendo éstas el conjunto de doctrinas y principios que tienen por objeto investigar, entre otras cosas, la naturaleza del delito y las condiciones que influyen en su comisión, pueden orientar en un marco teórico conceptual para ubicar de alguna forma la naturaleza del delito.

a. “Postulados de la Escuela Clásica:

Se asienta en la doctrina clásica que el delito no es, sino un acontecimiento jurídico, una infracción a la ley del Estado, un ataque a la norma penal, un choque de la actividad humana con la norma penal, es en esencia un Ente jurídico. En relación al

delincuente se limitó a decir que la imputabilidad moral y su libre albedrío son la base de su responsabilidad penal; en relación a la pena sostuvieron que era un mal a través del cual se realizaba la tutela jurídica, concluyendo por asegurar que el Derecho Penal era una ciencia eminentemente jurídica, que para su estudio debía utilizar el método lógico abstracto, racionalista o especulativo.”⁶

Al analizarse lo establecido, en esta Escuela Clásica, se puede observar que el delito siempre será una infracción a la norma, siempre que en ella esté regulada, y se tiene al delincuente como a la persona que ha infringido la ley de acuerdo al libre albedrío que posee.

b. “Postulados de la Escuela Positiva:

En esta escuela indudablemente vino a revolucionar los principios sentados por la escuela clásica, se establece que en sentido contrario a los clásicos parten del estudio del delincuente, y estudian el delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito.

En relación al delincuente sostenían que el hombre es imputable, no porque sea un ser consciente, inteligente y libre, sino sencillamente por el hecho de vivir en sociedad; en relación a la pena consideraron que era un medio de defensa social y que éste debía imponerse en atención a la peligrosidad social del delincuente y no en relación al daño causado, proponiendo las famosas medidas de seguridad con el fin de prevenir el delito y rehabilitar al delincuente, y lo más escandaloso de esta corriente fue concluir que la ciencia, el Derecho Penal, no pertenece al campo de estudio de las ciencias jurídicas, sino al campo de estudio de las ciencias naturales y que para su estudio debía utilizar el método positivo, experimental o fenomenalista.”⁷

⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial. Guatemala. Editorial Llerena. 1997. Página 112.

⁷ Loc. Cit.

La escuela positiva lo que fomentaba era que el delito se establecía de acuerdo a la personalidad del delincuente, no en cuanto a lo que se establecía en la ley y que la pena era un medio de defensa social y que se impondría de acuerdo al nivel de peligrosidad del delincuente, su objetivo era la rehabilitación del delincuente y la prevención del delito y sobre todo lo que llama la atención en esta escuela es que se consideraba que el campo que abarcaba de acuerdo a su estudio eran las ciencias naturales y no las ciencias jurídicas como lo establece la escuela clásica.

4. Clasificación.

Las diferentes clasificaciones que se hacen de las infracciones a la norma penal son de tipo doctrinario, de acuerdo a los diferentes puntos de vista, en que pueden analizarse las mencionadas infracciones a la misma. Las más comunes son las siguientes:

- a. "Por su Gravedad.
- b. Por su Estructura.
- c. Por su Resultado.
- d. Por su Ilícitud y Motivaciones.
- e. Por la forma de Acción.
- f. Por su grado de Voluntariedad o culpabilidad."⁸

En relación a la clasificación anterior, se observa que están distribuidos de manera equitativa, de acuerdo a cada una de las características especiales para cada tipo legal. Si se analiza la clasificación de los Delitos por su Gravedad, se denominan delitos y faltas, ya que los delitos son infracciones graves a la ley en cuanto que las faltas van en contra de condiciones secundarias, accesorias y por lo tanto, contingentes de la convivencia humana.

Los delitos por su estructura se consideran simples porque violan un solo bien jurídico y los complejos porque violan diversos bienes jurídicos y se integran con

⁸ Ibid. Página 191.

elementos diversos. Por su resultado los delitos se clasifican como de daño y de peligro y delitos instantáneos y permanentes.

Por su ilicitud y motivaciones los delitos pueden ser comunes, políticos y sociales. Por la forma de acción se clasifican en delitos de comisión, de omisión, de comisión por omisión y de simple actividad y en cuanto a su grado de voluntariedad o culpabilidad, pueden ser dolosos, culposos y preterintencionales.

Si se quiere constituir en cualquiera de las clasificaciones anteriores el delito de Asesinato, se podría en varias de ellas, de acuerdo a la gravedad, comisión y circunstancias en las que se ejecute el delito, considerando su gravedad se tiene que Asesinato es un delito no una falta, si se encuadra en la clasificación por su grado de voluntariedad o culpabilidad, Asesinato, es un delito doloso ya que ha existido un propósito deliberado de causarlo por parte del sujeto activo.

Si se analiza el Código Penal guatemalteco, este opta por una distinción bipartita entre las infracciones más importantes o delitos, contenidos en el libro II y las infracciones leves o faltas contenidas en el libro III.

Observando otros códigos penales, en ellos se utiliza una clasificación tripartita, distinguiendo entre delitos graves, delitos menos graves y faltas, como por ejemplo el Código Penal español, se considera que ésta sería una clasificación exacta que debería de darse también en la legislación guatemalteca, ya que se clasificaría los delitos graves, que podría comprender los delitos de Asesinato, Parricidio y Plagio o Secuestro, los restantes se encuadrarían en los delitos menos graves y las faltas seguirían en el apartado en el que se encuentra en el Código Penal.

5. Delito de Asesinato.

5.1 Definición:

“Cuando ocurre la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial

maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigada más severamente que el simple homicidio”⁹, es por ello entonces que se considera que el asesinato es un delito de alto impacto, como lo manejan los órganos jurisdiccionales, en el actual sistema de jueces unipersonales, ya que cuando se tiene que juzgar a una persona por el delito de asesinato, es importante contar con la presencia de un órgano colegiado, o sea con la presencia del Juez presidente y los dos jueces vocales del Tribunal de Sentencia, como sucede en el centro regional de justicia de Quetzaltenango.

Después de realizar un análisis se concluye que el homicidio es darle muerte a una persona, se piensa entonces que el asesinato es también darle muerte a una persona pero en situaciones más graves.

Entonces el delito de Asesinato consiste en dar muerte a alguna persona en cualquiera de las circunstancias establecidas por el artículo ciento treinta y dos del Código Penal guatemalteco, es decir con alevosía, por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro, por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago, con premeditación conocida, con ensañamiento, con impulso de perversidad brutal y también para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para así o para su copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible, o con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Si se pone énfasis a la pena correspondiente a imponer por la comisión del Delito de Asesinato, se establece en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal, que se impondrá pena de prisión de veinticinco a cincuenta años a una persona que haya asesinado a otra de la manera que se indicó en el párrafo anterior, si se observa hay una excepción a esta regla, porque si existiere el caso en que una persona que

⁹ Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. Valencia España. Guada Litografía. 1996. Página 43.

comete este hecho delictivo, lo hiciera por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad -término que ya no es permitido utilizar dentro del ordenamiento legal- del delincuente, establece la excepción que en lugar de aplicársele el máximo de prisión se le aplicará la pena de muerte.

Y es precisamente de este artículo ciento treinta y dos del Código Penal guatemalteco, específicamente en el último párrafo, de donde parte el punto esencial de la presente investigación, ya que textualmente se lee: “A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”, es aquí en donde existe la controversia, ya que la ley establece que si a una persona que se le condene a la pena de muerte y ya no se le aplique porque la misma se convirtió en la pena máxima de prisión de cincuenta años inconvertibles, esa persona no puede hacer valer su derecho de libertad anticipada, pero si se refiere a una persona que ha sido condenada a una pena de prisión de veinticinco años, y que en ningún momento se le aplico y no hubo conversión con una pena de muerte, esta persona sí tiene derecho a solicitar su libertad anticipada, criterio que maneja la Corte de Constitucionalidad en las resoluciones dictadas en casos concretos, y que en el apartado específico se analizarán, es de aquí en donde algunos Jueces de Ejecución Penal sí aplican beneficios de libertades anticipadas a las personas condenadas por el delito de asesinato, no así otros Juzgadores porque no aplican la interpretación de la norma penal como lo hace la Corte de Constitucionalidad.

5.2 Elementos:

Básicamente en el asesinato existe el elemento que también es fundamental en el homicidio, como es la privación de la vida de un hombre por otro, agregándose como elemento la existencia de las cualificantes que se encuentren en el hecho y de las señaladas por la ley.

5.3 Calificativas del Asesinato:

Para observar estas calificativas, se debe de considerar que el delito de Asesinato es un homicidio calificado, por lo tanto existen varias que provocan encuadrar una acción en este delito, entre las cuales se pueden observar:

a. Premeditación:

La premeditación consiste en que la comisión del delito es planificada con antelación, que ha existido un lapso de tiempo entre la resolución de cometerlo, cuando el delincuente reflexiona fríamente y madura la decisión de llevarlo a cabo, y el momento en que se ejecuta. También existe cuando surge en la mente del autor con anterioridad suficiente en cuanto al tiempo de su ejecución, logrando organizar, deliberar y planearlo perfectamente. Se evidencia esta calificativa cuando se observan asesinatos realizados por sicarios, pues apenas se encarga la muerte de una persona, se ha calculado y planificado con anterioridad, para poder llevarlo a cabo. Por lo tanto en la premeditación debe de existir sobre todo, calma de ánimo y tiempo.

b. La alevosía:

Consiste en todas las formas, circunstancias, modos y formas empleados para realizar con mayor impunidad el hecho delictivo y dejar en un estado indefenso a la víctima.

Una definición doctrinal encontrada establece que “Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleado en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.”¹⁰ En ese sentido el asesino se asegurará que la víctima no pueda defenderse, utilizando los medios que sean necesarios para que no entorpezca su objetivo de quitarle la vida.

¹⁰ Ibid. Página 47.

Un ejemplo de esta calificativa sería que una persona quiere darle muerte a otra, utilizando un arma de fuego, y la víctima se encuentra totalmente desarmada, existe un grado de desigualdad entre los dos sujetos dándole ventaja al asesino, dejando indefensa a la víctima, aquí el victimario asegura cometer el delito al portar el arma, porque sabe que si la utiliza podrá lograr el objetivo de quitarle la vida a la otra persona.

El decreto diecisiete guión setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala, está contemplado todo lo relacionado para que en un delito exista alevosía, por lo cual indica en su artículo veintisiete inciso segundo que existe cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución. Por ejemplo una persona que sabe artes marciales y la víctima queda en estado de indefensión ya que no conoce nada sobre peleas o artes marciales, por lo tanto no puede prevenir, evitar el hecho o defenderse.

c. Por precio, recompensa o promesa:

En esta intervienen dos sujetos, uno que ofrece una recompensa y otro que está dispuesto a recibirla como pago de un acto que se va a ejecutar, y sobre todo debe existir la suma de dinero o efecto de valor con que se recompensa esa acción, que en el presente caso sería darle muerte a otra persona. Es preciso también que dentro de esta calificativa exista también la premeditación, siendo que para la víctima es difícil en sí precaverse del enemigo que premedita la ofensa, lo es aún más de un tercero, a quienes muchas veces la víctima no conoce, como sucede con los sicarios, ya que siempre reciben una cantidad de dinero por parte de un tercero interesado en que se le de muerte a una persona.

d. Con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago:

En esta calificativa existe una frialdad para cometer el hecho delictivo con el ánimo de dar muerte a otra persona en cualquiera de estas circunstancias, que

regularmente puede ir acompañada de la Alevosía, ya que puede utilizar medios como el veneno, fuego, etc. Para perpetrar el delito; y también de la premeditación, ya que cualquiera de estas calificativas se tienen que preparar y planificar con anticipación para que se puedan realizar. Porque para provocar un incendio tiene que planificarse el material flamable que se utilizará así como el momento de la ejecución.

e. Ensañamiento:

Ensañarse “es deleitarse o complacerse el causar a la víctima de un crimen o al enemigo ya rendido, el mayor daño y dolor posibles, aún innecesarios para su muerte a fin de prolongar su agonía y hacerla más cruel.”¹¹ Por lo que una persona que comete el delito de Asesinato lo hace empleando la astucia, el abuso de autoridad, empleando la nocturnidad y despoblado del lugar donde se ejecutará el delito, así como también prolongar la agonía de su víctima.

Regularmente “lo esencial de esta circunstancia en el asesinato es, por consiguiente, que se aumente, deliberada e inhumanamente, el dolor del ofendido, es decir, que se aumenten sus sufrimientos con actos de crueldad innecesarios, torturas, etc.”¹² Al asesino no solo le basta con arrebatarse la vida a una persona, sino que también disfruta verla sufrir antes de consumarse el delito, por ejemplo torturar a su víctima, ocasionándole heridas previas a causarle la herida mortal, así como también muchos delincuentes lo hacen cuando su víctima aún está con vida pero también pueden hacerlo con el cadáver de la persona, por ejemplo cuando desmiembran el cuerpo de sus víctimas.

f. Con impulso de perversidad brutal.

En este sentido se puede entender como aquella persona que comete el delito de asesinato sin causa alguna, por ejemplo un hombre que asesina a su vecino porque le cae mal, no hay causa justificada para su comportamiento, y muchas veces lo

¹¹ Ensañarse. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 1976. Página 257.

¹² Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. Página 50.

hacen por saciar alguna necesidad, es por ello que muchos los confunden con personas que sufren de trastornos mentales, sin embargo se demuestran que el asesino entiende lo que hace y nadie los obliga a hacerlo, por ello son imputables y capaces de afrontar un juicio y recibir una condena.

g. Para preparar, facilitar, consumir y ocultar el otro delito o para asegurar su resultado o la impunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible:

En el presente se observan varias calificantes, primero preparar, por si el otro delito a cometer no salió como esperaba, facilitar, consumir y ocultar, por ejemplo si el objetivo del delito era secuestrar a la persona, se planeó el secuestro pero con la idea de que si no sale todo bien, asesinarán a su víctima, ya que el resultado obtenido no fue el que se quería lograr con el otro hecho punible.

Otro aspecto en estas calificativas es ocultarlo o asegurar su resultados, como quien para asegurar un robo, mata al sujeto pasivo, así como no dejar huellas en el hecho y en tercer plano no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar otro hecho punible, de tal manera que efectivamente se da un concurso de delitos, en una misma figura.

Cuando se analizan las calificantes anteriores del delito de asesinato, se puede establecer que cuando existen una o varias, se sabe que sólo una de ellas toma el papel de elemento constitutivo del delito de asesinato, ya que de ello depende el régimen general de la determinación de la pena, y si se refiere a la pena, si se aplica el artículo ciento treinta y dos del Código Penal, cuando dice que si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente, se aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, por ello es importante determinar las calificantes, ya que es el punto realmente en donde se centra el estudio de la presente investigación, siendo que de acuerdo a la pena impuesta, así será la

interpretación que se dará a la normativa legal en cuanto a otorgar beneficios de libertades anticipadas por este tipo penal.

CAPÍTULO II

LA PENA

1. Definición:

Previo a entrar a conocer su definición podemos establecer la etimología del término y que consiste en:

“Al término Pena se le ha atribuido varios significados en el devenir histórico del Derecho Penal, algunos consideran que se derivan del vocablo PONDUS, que significa PESO, otros consideran que el vocablo pena se deriva de PUNYA que quiere decir PUREZA O VIRTUD, otro grupo creen que se origina de PONOS que es TRABAJO Y FATIGA, y por último se cree que proviene de la palabra Latina POENA que significa CASTIGO O SUPPLICIO.”¹³

En ese sentido en cuanto a la terminología jurídica que se utiliza en nuestro medio y en sentido amplio se entiende como Pena, sanción, castigo, condena, punición y otros.

Son sinónimos del vocablo pena, la aflicción, preocupación, sufrimiento, castigo, como estados emocionales o físicos de una persona, que no difieren del concepto pena criminal como resultado o consecuencia jurídica por haber realizado el supuesto de hecho de un tipo penal. En la estructura de la norma penal, es la consecuencia jurídica.

La pena trata de dar respuesta a la máxima nulla poena sine crimina o lo que es lo mismo, de aplicar una sanción ante la realización de un hecho delictivo, del cual se configura como efecto o consecuencia jurídica.

¹³ Molina Marroquín, Iris Orlenda. “Los Sujetos Procesales en la Fase de Ejecución de Pena en el Proceso Penal Guatemalteco”. Guatemala. 2006. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Página 29.

La pena es el recurso de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia; sin embargo, este recurso tiene que estar rodeado de garantías, el Estado con la pena es condicionante, pero debe estar siempre condicionado a los derechos fundamentales, por lo tanto “consiste la pena en una privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.”¹⁴

La definición de pena es esencial para el derecho constitucional penal, porque si hay pena hay derecho penal y si hay derecho penal, rigen sus garantías constitucionales. La definición de pena depende, entonces, nada menos que la vigencia de las garantías. Por esa razón, el concepto de pena no puede ser construido por la ley sino que debe serlo de forma externa, desde una óptica sustancial y no formal, ya que, de lo contrario, se permitiría al legislador burlar las garantías con el simple y burdo recurso de no llamar pena a aquello que sí lo es. “No se puede definir la pena sin abarcar dentro de su contenido alguna de las teorías que la fundamentan, pues no solo es una consecuencia del delito, sino además es un castigo que tiene un fin resocializador.”¹⁵ Y de aquí es donde parte el presupuesto que cuando a una persona que está cumpliendo una pena de prisión incommutabile, manteniendo buena conducta y que ya haya cumplido cierto tiempo de la pena impuesta, es un derecho de que pueda obtener su libertad anticipada, por alguno de los beneficios establecidos en la ley, como objeto de la rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad.

“La pena es entonces una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal.”¹⁶

¹⁴ Landrove Días, Gerardo. Las consecuencias jurídicas del Delito. España. Editorial Tecnos S.A. 1996. Página 17.

¹⁵ Girón Palles, José Gustavo. Teoría Jurídica de la Pena aplicada al juicio y su ejecución. Guatemala. Editorial Cimgra. 2012. Página 7.

¹⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. Op. Cit. Página 238.

En cuanto a la definición anteriormente escrita, se establece que le compete al Estado la imposición de una pena, y por lo que no podemos dejar por un lado lo que doctrinariamente se dice “que entre delito y pena existe una relación lógica mientras que entre enfermedad y medicina la relación es puramente práctica, lo que corresponde a la diferencia que puede radicar entre el plano espiritual y el plano corporal.”¹⁷ En este sentido se entiende entonces que de acuerdo al delito que se cometa, su forma, grado de gravedad, tiempo en que se cometa así será la consecuencia jurídica, se impondrá la pena que corresponda, porque entre ellas tiene que existir una relación lógica.

2. Características de la Pena.

Existen variadas características de la pena, pero deben considerarse diversos aspectos para establecerlas, desde el estado de una sociedad y su cultura, como la concepción del desarrollo y aplicación de los derechos humanos, así como las sanciones que imponen los tribunales cuando imponen las penas.

Los autores Sergio Madrazo y Danilo Madrazo¹⁸ en su obra Teoría de la pena: Utopía y realidad citan a los coautores Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, en su texto Consecuencias Jurídicas del delito, consideran que las características de la pena son las siguientes:

- a) Personal. Toda pena es personal, se le impondrá al autor que cometió el delito, nunca podrá ampliarse a sus familiares, por lo tanto no se le impondrá la pena a la madre del asesino porque ella no fue la autora, tiene que imponerse al que disparó y privo de su libertad a otra persona.
- b) Necesaria y suficiente. La pena se considera necesaria desde un punto de vista previsional, ya que el objetivo de imponer la pena a una persona que ha cometido

¹⁷ Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Penal. Volumen 2. Mexico. Editorial Mexicana. 1997. Página 20.

¹⁸ Madrazo Mazariegos, Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos. Teoría de la Pena, Utopía y Realidad. Guatemala. Editorial Magna Tierra. 2008. Página 22.

un delito es la prevención general negativa al condicionar a la sociedad para que no cometa delitos y si los comete pues estar prevenido de que existe una consecuencia jurídica que es la pena a imponer.

Cuando se dice que la pena es suficiente es porque se refiere a la cuantificación de la pena, cuando se impone dentro de un mínimo y un máximo, así como también se debe de establecer que se tiene que tener como suficiente porque dentro de ese tiempo se cree que el condenado se pueda rehabilitar.

Por lo tanto la pena más cruel no es la más grave sino la más inútil. Si bien es cierto que no puede ser necesaria para quien no es peligroso, pero si puede serlo para crear inhibiciones en los demás.

Considerablemente también se debe tener a la Pena como necesaria y suficiente velando siempre por el precepto constitucional que establece que uno de los objetivos del Sistema Penitenciario es tender a la readaptación social en concordancia con la teoría de la prevención especial positiva.

c) **Pronta e Ineludible:** Se considera que cuando la pena sea más segura, más pronta y más próxima al delito, será más justa y más útil. Esta característica tiene su fundamento en que el plazo de juzgamiento sea razonable, sin atrasos, porque muchas veces en los procesos penales se interponen recursos que en muchas de las veces solo se plantean para que dilaten el proceso, por lo que como resultado se obtiene que el plazo para el juzgamiento sea demasiado largo, constituyéndose así una violación del plazo razonable, como lo interpreta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Porque cuando el órgano jurisdiccional atrasa el proceso o su administración es ineficaz, consigue que para la población la aplicación de la pena no sea intimidante, y que socialmente el crimen quedara insatisfecho porque no se ha condenado a los culpables, porque siguen sin castigo.

- d) Proporcional. Puede entenderse entonces que la pena debe de ser proporcional al daño causado, aplicándose de acuerdo a la gravedad del delito. Si se observa la pena a imponer por el delito de asesinato es de veinticinco a cincuenta años, es proporcional y se aplicará de acuerdo al hecho cometido. Esto en base también a las teorías preventivas, ya que de acuerdo a la adecuación de la pena a la gravedad del delito es requisito para que sea aceptada socialmente y para que sea de aplicación funcional. Y también los juzgadores al momento de imponer una pena deberán hacerlo de manera proporcional de acuerdo a los parámetros, como lo son las atenuantes o agravantes y al bien jurídico dañado.
- e) Individualizada. Debe considerarse que la pena se impone a individuos no ha hechos. En Guatemala la legislación regula las penas de prisión dentro de un mínimo y un máximo, esto entonces es general para todos, pero los juzgadores al momento de aplicarla a un sujeto en especial, que ha cometido un hecho delictivo, deben de hacerlo de manera individualizada. Consiste entonces en tomar la pena abstracta y adaptarla a las necesidades preventivas suscitadas por el caso en cuestión.

La pena también deberá considerarse como jurídica por el principio de legalidad, ya que no hay delito sin pena y no hay pena sin ley. También es Judicial porque solo puede ser impuesta por los jueces, quienes la impondrán de forma independiente e imparcial respetando los derechos humanos, y no por particulares, como sucede en los linchamientos que las personas imponen la pena sin respetar el debido proceso ni los derechos humanos.

La pena es aflictiva porque surte tanto efectos en el condenado y para su familia, que también alcanza los efectos secundarios de tal sanción; y para el Estado de Guatemala es costosa porque implica un costo para él, puesto que tiene que ver con la alimentación y mantenimiento tanto de los reclusos, como de todo el personal que

tiene a su cargo su cumplimiento, como jueces, funcionarios, defensores, sistema penitenciario, etc.

Para poder entender los efectos que causa la imposición de una pena, se deben entender las siguientes tres cosas:

1. Para toda violación de una regla primaria se ha establecido su sanción correspondiente; para todo hecho delictivo que se cometa tendrá una consecuencia jurídica que será la pena.
2. Se establece, si bien dentro de ciertos términos, cuál es la medida de la sanción;
3. Se indican las personas encargadas de cumplir la ejecución, será el autor del hecho cometido quien deberá cumplir con la sanción impuesta, nunca se extenderá a otras personas.

Con la primera se infiere una respuesta, que si se comete delito existe una sanción correspondiente por ello se asegura la certeza de la respuesta; con la segunda, la proporcionalidad, ya que existen parámetros dentro de la legislación penal para poder imponerla; y con la tercera la imparcialidad.

Son propiedades necesarias y suficientes de la sanción, o de la pena: porque se trata de un acto coercitivo; tiene por objeto la privación de un bien, la pena de prisión; quien lo ejerce debe estar autorizado por una norma válida, los jueces son los únicos que la pueden imponer; y debe ser la consecuencia de una conducta de algún individuo.

Se puede afirmar que la pena de muerte, naturalmente, priva de la vida; la de cárcel, de la libertad; la de multa, de la propiedad; la inhabilitación priva del ejercicio de ciertos derechos, como el de conducir automóviles. Si la sanción consiste en la privación de un bien a cierto individuo, se podría pensar que no se le sanciona cuando el sujeto no considera valioso lo que se le quita, o sea, cuando no es un bien para él, se podría pensar en un ejemplo, el caso de quien comete un delito, para

obtener casa y comida en la cárcel, o cuando la pena de muerte resulta indiferente para el delincuente, pues de cualquier manera éste sujeto deseaba suicidarse.

3. Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la pena, es semejante a la naturaleza jurídica del Derecho Penal, porque ambos son de naturaleza pública, porque es al estado a quien le corresponde única y exclusivamente castigar.

La Naturaleza jurídica de la Pena es Pública, porque es el Estado de Guatemala quien tienen la potestad de crearla, imponerla y ejecutarla, una persona particular no puede juzgar y condenar a una persona, así como también se necesita como presupuesto de su imposición que una persona cometa un hecho delictivo, y que esa acción sea imputable a un sujeto responsable y que se haya dictado una sentencia condenatoria después de seguido un proceso penal, para preservar el debido proceso.

4. Clasificación de las Penas.

En la doctrina del Derecho Penal se han presentado una serie de clasificaciones en cuanto a las penas, se toma en consideración varios aspectos, como el fin que se proponen, la materia sobre la que recaen, el bien jurídico que privan o restringen, el modo como se imponen, su duración, su importancia, pero para objeto de este trabajo de investigación se consideran como las más importantes las que se describen a continuación.

1. "Atendiendo al fin que se proponen alcanzar: pueden ser Intimidatorias, Correccionales o Reformatorias y Eliminatorias.
2. Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen: se encuentran: La Pena Capital, La pena privativa de Libertad, La Pena restrictiva de Libertad, La pena restrictiva de Derechos, La Pena pecuniaria y las Penas Infamantes y Penas afflictivas.

3. Atendiendo a su magnitud, las penas pueden ser: Fijas o rígidas, Variables, flexibles o divisibles y Mixtas.
4. Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas, pueden ser Principales y accesorias.”¹⁹

En la presente Investigación el tipo penal a estudiar es el delito de Asesinato, por lo que en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal, se establece la pena a imponer por este ilícito penal, que corresponde a Pena de Prisión Inconmutable de veinticinco a cincuenta años y también se establece que pueda aplicarse en los casos de gravedad la Pena Capital que en el país se denomina Pena de Muerte.

Entonces de acuerdo a la clasificación anterior ¿En qué clasificación se podría encuadrar la pena que se impone por el delito de Asesinato?

Atendiendo al fin que se proponen alcanzar la Pena de Prisión impuesta al condenado de asesinato se considera como Correccional o reformativa, ya que la misma pretende la rehabilitación, la reforma, la reeducación del reo para que pueda reincorporarse a la vida social como un ser útil a ella. De esta manera también considerando lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, y si lo analizamos desde el punto de vista de la aplicación de la Pena de muerte ésta también encuadraría en esta clasificación pero de manera Eliminatoria, ya que tiene por objeto la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso, haciendo la observación de que en Guatemala ya no es aplicable la Pena de Muerte, pero si está establecida en el cuerpo legal.

¹⁹ Lemus Reyes, Gandy Johana. “Necesidad de Otorgar el beneficio penitenciario de la libertad anticipada a la persona del condenado padeciendo de una enfermedad en su fase terminal, análisis de nuestra legislación interna” Guatemala. 2005. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Página 16.

En cuanto a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen, la pena a imponer por el delito de Asesinato se puede considerar dentro de las clasificaciones siguientes: Es una Pena Capital, ya que en el cuerpo legal se establece como pena también la Pena de Muerte, ya que realmente es una condena a muerte que priva al delincuente condenado de la vida y es la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad del mismo, haciendo la observación de que en Guatemala esta pena ya no es aplicable; se considera también como una Pena Privativa de Libertad, ya que al imponer la pena de veinticinco a cincuenta años se está privando de su libertad al condenado, es decir limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad del condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel, centro penitenciario o centro de detención, por un tiempo determinado; y de la misma manera también le suspenden sus derechos civiles y políticos, mismos que se declaran en la parte Resolutiva de la Sentencia.

El artículo ciento treinta y dos establece específicamente el rango en el cual se pueden aplicar los años de prisión incommutables para el delito de asesinato, que es de veinticinco a cincuenta años, esta se puede considerar como una pena Variable, Flexible o Divisible, atendiendo a su magnitud, porque se encuentra determinada en la ley penal, existe un máximo y un mínimo, de tal manera que deben ser graduadas por el juzgador en el momento de emitir el fallo atendiendo a las circunstancias que influyeron en la comisión del delito.

Y por la importancia que tiene la pena que se impone a los condenados por el delito de Asesinato, la misma se puede considerar como Pena Principal, ya que goza de autonomía en su imposición, ya que se puede imponer sola, sin prescindir de la imposición de otra, por cuanto tiene independencia propia.

5. Clasificación Legal.

De acuerdo con la actual legislación penal guatemalteca, las penas se dividen en principales y accesorias.

a. PENAS PRINCIPALES:

Las penas principales son aquellas que la ley aplica directamente como castigo por la comisión de un delito. “Se consideran como principales: La pena de muerte, la de prisión, la de arresto y la de multa.”²⁰

1. La pena de muerte: Esta pena en Guatemala es de carácter extraordinario, en la legislación penal solo en algunos casos se aplicará, siempre que estén agotados todos los recursos legales. Es importante hacer mención de la sentencia de fecha veinte de junio del año dos mil cinco, en el caso de Fermín Ramírez, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con otras formas de reparación, solicita al estado de Guatemala en el inciso y) del apartado XII de reparaciones, modifique su legislación para que sea suprimida la pena de muerte aplicable actualmente por la circunstancia agravante de peligrosidad del agente de un delito de Asesinato. Es por ello que en Guatemala por este delito ya no es aplicable la imposición de la Pena de Muerte, atendiendo también a que la Constitución Política de la República de Guatemala sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte, ya que el artículo dieciocho establece la posibilidad de abolirla sin que tal decisión implique reforma constitucional.
2. La pena de prisión: Esta pena consiste en privar de su libertad a una persona que ha cometido un hecho delictivo y que por la gravedad del mismo deberá confinarlo por el tiempo que dure la condena al control del Sistema Penitenciario. En Guatemala una persona condenada a este tipo de pena solo podrá privársele de su libertad de un mes hasta los cincuenta años; en ese sentido una persona que haya sido condenada a setenta y cinco años de prisión, cumplirá dentro de la misma solo hasta los cincuenta años; esta pena es designada especialmente

²⁰ Gálvez García, Victoria Lucema. “La importancia de crear el Instituto Auxiliar del Juzgado de Ejecución encargado de la Rehabilitación y ubicación del ente que ha cumplido con la condena impuesta por el Juez de Sentencia Correspondiente” Guatemala, 1998. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Página 32

para los delitos o crímenes y es sin duda la más importante dentro del sistema punitivo.

3. La pena de arresto: Esta pena consiste en privar de la libertad a una persona y su duración es de uno a sesenta días. Regularmente esta pena se impone especialmente para las faltas o infracciones leves a la ley penal. En Guatemala se establece que para cumplir esta pena se debían designar lugares especiales de aquellos en los cuales se cumple la pena de prisión, pero lamentablemente por falta de instituciones especiales y por espacio físico, terminan cumpliendo las penas en los mismos lugares.
4. La Pena de Multa: Esta pena consiste en el pago de cierta cantidad de dinero que será establecida por el Juez dentro de los límites que establece la ley penal y si en la misma no estuviera establecida se regirá supletoriamente por lo que establece la Ley del Organismo Judicial; la misma será incorporada en la parte resolutive de la sentencia. Cabe mencionar que si la multa no es cancelada en el tiempo establecida por la ley se convertirá en días de prisión inconvertibles y esta queda en los fondos privativos del Organismo Judicial.

Dentro del Código Penal se puede encontrar la clasificación anteriormente explicada, en el artículo cuarenta y tres establece todo lo referente a la Pena de Muerte, que es de carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos, haciendo la observación de que en Guatemala no se aplica y la Pena de Prisión que como lo establece el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal, consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros destinados para el efecto, establece también que solamente se cumplirá pena de prisión de un mes hasta cincuenta años. Se hace la explicación amplia de estos dos tipos de penas, porque son las que nos interesa conocer, porque dentro de la presente investigación se estudia todo lo relacionado al delito de Asesinato y dicho ilícito penal, tiene como penas la de Muerte y la de Prisión inconvertibles.

b. PENAS ACCESORIAS

Se consideran aquellas penas, que contrariamente a las principales no gozan de autonomía al momento de imponerlas, es decir que para imponerlas necesitan de una principal, porque por sí solas no podrían imponerse.

1. La Inhabilitación Absoluta: Es la pérdida o suspensión de los derechos políticos, por lo tanto no podrán votar y tampoco podrán ser elegidos; la pérdida del empleo o cargo, por ejemplo si un Alcalde Municipal es condenado por asesinato y se le aplica esta pena accesoria inmediatamente es retirado de su cargo; incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos; la privación del derecho de elegir y ser electo; y la incapacidad de ejercer la patria potestad ser tutor o protutor.
2. La Inhabilitación Especial: Cuando no se puede ejercer una profesión o actividad, ya que la misma depende de una autorización, licencia o habilitación, o cuando el delito se haya cometido abusando del ejercicio profesional.
3. La suspensión de derechos políticos: cuando se impone una pena de prisión automáticamente se suspenden estos derechos, durante el tiempo que vaya a durar la condena y que él condenado esté privado de su libertad, aun cuando la pena sea conmutada.
4. El comiso: Ocurre el comiso cuando se pierden objetos que provengan de un delito y que quedan a favor del Estado, salvo que estos pertenezcan a terceras personas que no tengan ninguna responsabilidad en el delito. Si en dado caso los objetos son de procedencia ilegítima o de comercio ilícito se decomisaran aunque al final se declare que no existe delito o no hay culpabilidad por parte del sindicado.
5. La Publicación de Sentencias: Está principalmente es exclusiva en los delitos contra el honor, que son los delitos de calumnia, injuria o difamación, y solamente

cuando fuere solicitado por el ofendido o sus herederos, siempre y cuando el Juez considere que la publicidad contribuirá a reparar el daño moral causado por el delito. La orden se hará en la parte resolutive de la sentencia a costas del condenado y se hará en los periódicos de mayor circulación del país.

6. La expulsión de extranjeros del territorio nacional: Esta pena solamente se aplicará a personas extranjeras que hayan cometido un ilícito penal en el territorio guatemalteco y hayan sido condenadas a pena de prisión inmutable y se ejecutará después de cumplida dicha pena. Por ejemplo un salvadoreño que es condenado por el delito de violación a diez años de prisión inmutable, luego de que cumpla con la pena impuesta deberá de expulsarse de nuestro territorio y enviado a su lugar de origen.

Cabe mencionar que las penas accesorias deben de estar estipuladas en la parte resolutive de la sentencia y serán el Juez de Ejecución el competente de ejecutarla enviando los oficios necesarios a donde corresponda.

Por lo tanto para estudio de la presente investigación, es importante establecer que en cuanto al delito de asesinato, en el código penal guatemalteco, se determina la pena a imponer de acuerdo a lo que indica el artículo ciento treinta y dos, segundo párrafo: “Al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente”, por lo que en relación a esto y a la clasificación legal anterior, la pena para este tipo penal se considera como una pena principal, aunque en algunos casos especiales puede acompañársele una pena accesoria, por ejemplo que el asesino sea extranjero cuando el mismo cumpla la pena podrá ser expulsado del territorio nacional.

CAPÍTULO III

LIBERTAD ANTICIPADA

1. Definición.

Para poder establecer una definición de libertad anticipada, se debe conocer en que consiste la libertad que es un “estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior”²¹ y por Anticipada se puede entender un acto que se realiza en fecha más próxima que la anunciada o prevista primeramente o adelantamiento en la ocupación de una cosa, en el ejercicio de un derecho o en una petición.

Al realizar un estudio desde una perspectiva doctrinal y los términos anteriormente observados, se puede establecer que la definición de Libertad Anticipada “es la recuperación de la libertad de personas antes del cumplimiento de la condena impuesta, sujetándose a las condiciones y presupuestos que la ley exige”²², se considera que es la definición que más proyecta los presupuestos que debe comprender, por esa razón y como objeto de estudio se escoge esta como la más completa para utilizar en el presente trabajo de investigación.

En la mayoría de legislaciones se refieren a la libertad anticipada como un beneficio penitenciario regulado en los respectivos Códigos Penales, que se otorga a los reclusos cuando reúnan ciertas condiciones relativas al cumplimiento de determinado tiempo de la condena y relativos a sus antecedentes y conducta dentro de la prisión, así como el trabajo efectivo realizado.

²¹ Libertad. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 2,004. 30ª. Edición. Página 547.

²² Martínez Rodríguez, Fernando Alexander. Manual de Procedimientos Penitenciarios. Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix. 2009. Página 52.

Estableciendo que la Libertad anticipada es un derecho establecido en la ley, para todos los privados de libertad, en ese sentido se establece que todos tienen derecho a una libertad anticipada, incluso los condenados a pena de prisión inconvertible por el delito de Asesinato, cuando no se le ha impuesto una pena de muerte y ésta ha sido convertida a la pena máxima de prisión, por el imperativo y derecho constitucional de igualdad.

2. Características.

Previo a establecer las características de la Libertad Anticipada se debe indicar que debe de existir una sentencia condenatoria firme, para que la misma pueda ser objeto de aplicar el referido beneficio.

La característica principal de la Libertad Anticipada que considera la autora de la presente tesis es que la pena impuesta no se cumpla en su totalidad, sino que por medio de este beneficio el condenado pueda obtener su libertad antes del tiempo establecido y reincorporarse a la sociedad, para cumplir con el mandato constitucional de la readaptación social y reeducación del reo

Siempre y cuando se cumplan cada uno de los requisitos legales que señala el Código Penal y la Ley del Régimen Penitenciario, Decretos Diecisiete guión setenta y tres (17-73) Y treinta y tres guión dos mil seis (33-2006) ambos del Congreso de la República de Guatemala y por último la provocación de la actividad jurisdiccional de los Juzgados de Ejecución con el planteamiento de la solicitud, que para estos casos será en la vía de los incidentes.

3. Clasificación de Libertades Anticipadas en el Derecho Penal Guatemalteco.

Si se habla de Libertades Anticipadas, se toma en cuenta que se está en la última fase del proceso penal, incluso que ya existe una sentencia condenatoria con pena de prisión inconvertible y que la misma ya se está cumpliendo en un centro de reclusión, en donde se señalan beneficios inherentes al recluso o reo, quien puede

solicitar su libertad anticipada por cualquiera de estos, cuando se cumplan con los requisitos necesarios.

Es por ello que es importante establecer para esta investigación cuáles son los beneficios que puede solicitar una persona que se encuentra privada de su libertad, por motivo de estar cumpliendo pena de prisión incommutable, así como los condenados por el delito de asesinato, ya que de ello deriva el problema en el cual existe divergencia de criterios en los Jueces de Ejecución Penal en cuanto a la aplicación de los mismos.

Doctrinariamente algunos autores denominan Beneficios Preliberacionales a aquellos en los cuales los reos pueden obtener su libertad anticipada por razón de una pena, si han cumplido parte de esta, dependiendo si son delitos graves, dolosos o culposos.

Algunos autores las han denominado como "medidas premiales", que en palabras sencillas se puede establecer que son aquellas que se otorgan a los reos por razón de su conducta indican su predisposición notoria a la readaptación social, y exponen que las medidas de liberación anticipada son aquellas que tienen por objeto que el reo goce de su libertad antes de cumplir el total de su condena.

Anteriormente se estableció cual es el objetivo de la Libertad Anticipada, por lo tanto dentro de legislación guatemalteca se encuentran varios beneficios que otorga el Estado a los reos con el propósito de lograr su readaptación social y reeducación, por lo que los beneficios de libertad anticipada son:

- a. Redención de Penas.
 - a) Redención de penas por estudio y trabajo útil y/o productivo.
 - b) Redención de penas por trabajo y buena conducta.
- b. Libertad Condicional.
- c. Libertad por buena conducta.

3.1 Redención de Penas.

El beneficio de redención de penas es el más utilizado dentro de los Órganos Jurisdiccionales de Ejecución Penal, porque cumple con la mayoría de fines relativos a la pena y a la libertad anticipada, que es la reinserción del reo a la sociedad, el condenado que quiera optar a este beneficio debe de cumplir con una serie de requisitos esenciales, siendo estos la buena conducta, el trabajo útil y/o productivo y el estudio.

Para establecer su definición se remite al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, se puede encontrar una definición de Redención “Liberación de carga, gravamen, obligación, condena o cautiverio; por lo general, contra una suma de dinero.”²³ Si se aplica a la Redención de Penas, se puede establecer que una redención de penas es una reducción del cumplimiento total de una pena de prisión inmutable impuesta a un condenado por la comisión de un hecho delictivo.

“La Redención de las Penas por el Trabajo es un Sistema surgido con motivo de la guerra de España (1936-1939), para que los prisioneros o perseguidos políticos recluidos en cárceles o campos de concentración pudieran abreviar su cautiverio realizando, por salario vil o sin otra recompensa que el sustento, las obras, por lo general ingratas y duras, que se les ordenaran. El régimen subsistió larguísimos años y se aplicó a obras suntuarias, como la conocida por el Valle de los Caídos.”²⁴

En la Historia ya existía la Redención de Penas, como se ve anteriormente, se realizaba con el objeto de recortar su cautiverio o por algún trabajo en específico que se le ordenara. En Guatemala también existía con anterioridad en la denominada Ley de Redención de Penas, sustituida en la actualidad por La Ley del Régimen Penitenciario.

²³ Redención. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina. Editorial Heliasta. S.R.L. 2,004. 30ª. Edición. Página 817.

²⁴ Redención de Penas por el trabajo. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 2,004. 30ª. Edición. Página 720.

Con objeto de entender mejor este beneficio se pudo localizar la entrevista realizada en un programa de radiodifusión local llamado a Primera Hora, a un Juez de Ejecución, una ex directora del Sistema penitenciario y un analista del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales; en donde el Juez Segundo de Ejecución Penal de Guatemala, denominado así anteriormente dicho Órgano Jurisdiccional, establecía “que este es uno de los beneficios que regularmente se atienden a diario en dicho órgano jurisdiccional, ya que es el que más favorece a la población reclusa”.²⁵

El analista del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales explicó en dicha entrevista “que la Redención de Penas es una figura jurídica, es un beneficio penitenciario que premia el esfuerzo que hace un privado de libertad que realiza trabajo y procesos de educación a su favor en la cárcel. Además, tiene que haber cumplido la mitad de la condena y no tener registro de mala conducta, ni intento de fuga o de quebrantar la ley, mientras cumple su condena.”²⁶

Es importante señalar que para la aplicación de este y cualquier Beneficio de Libertad Anticipada, el recluso debe de haber observado buena conducta dentro del centro de privación de libertad desde el momento de su aprehensión, así como los demás requisitos señalados en el párrafo anterior, ya que ellos serán la clave para poder lograr una Libertad Anticipada.

3.1.1 Redención de Penas por Estudio y Trabajo útil y/o Productivo.

Es un beneficio que se otorga a las personas que han sido condenadas a la pena de prisión por la comisión de un hecho delictivo, y que en el transcurso de la misma se puede otorgar con el objeto de que el recluso se readapte a la sociedad por haber cumplido con requisitos legales que señala la ley, como los son el hábito de trabajo útil y/o productivo, el estudio, en este caso se debe demostrar que el condenado

²⁵ Emisoras Unidas. A primera Hora. Redención de Penas: Trabajo y Educación en la cárcel son llaves para alcanzar la libertad. Guatemala. 2012. <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/primera-hora/redencion-penas-trabajo-educacion-carcel-son-llaves-para-alcanzar-libertad>. 16 de enero de 2013.

²⁶ Loc. Cit.

dentro del tiempo de su reclusión concluyo con la etapa de la Educación Primaria, de lo contrario los días estudiados de otras etapas no podrán ser cuantificados en la redención de la pena; y la buena conducta.

Aunque la definición anterior está muy completa, para objeto de la presente investigación, se establece como una definición más sencilla y concreta, que “Se trata de un derecho de la persona presa, consistente en la reducción del tiempo de la condena siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley y cuando la persona los reúna, por medio de la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario y el Juez de Ejecución Penal para su aprobación.”²⁷

Cuando se habla de un derecho de la persona presa, se entiende que cualquier condenado tiene la facultad de hacerlo valer, sin embargo como se observa en el presente estudio muchas de las veces es violado el mismo, porque algunos juzgadores no les otorgan los beneficios y otros sí, vulnerando de la misma manera el principio de Igualdad.

Para poder optar a la realización de este Beneficios, el recluso deberá cumplir con varios requisitos, sin los cuales no lo podrá obtener. En ese sentido si el condenado dentro del centro de reclusión ha estudiado, ha trabajado y sobre todo lleva cumplida la mitad de la pena impuesta.

Para tal efecto el Artículo setenta y uno de la Ley del Régimen Penitenciario establece de qué manera se desarrolla esta redención, “Compensación La redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo” es decir, por cada dos días de trabajo efectivo se le computará como un día de prisión en conclusión cuando el recluso llega a la mitad de la condena ya tiene derecho a solicitar el beneficio de redención de penas por estudio y/o trabajo útil. En este sentido muchos de los reclusos tiene la idea

²⁷ Ríos Martín, Julián Carlos. Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse de la Cárcel. 5ª. Edición. Madrid, España. Editorial Colex. 2009. Página 79.

equivocada en cuanto al cómputo de este beneficio, ya que son mal informados dentro del centro, y consideran que un día y una noche de prisión hacen valer dos días de la pena, cuando no es lo correcto.

La norma que fundamenta la aplicabilidad del beneficio de Redención de Penas se encuentra en el Decreto treinta y tres guión dos mil seis (33-2006) del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, en el Artículo setenta: "Redención de Penas. Pueden redimirse las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencias firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo. El sistema Penitenciario proporcionara las condiciones adecuadas para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención." El fin primordial de este beneficio es completo en cuanto a la readaptación social y reeducación de las personas privadas de libertad, pues la misma disposición citada establece los requisitos que el recluso debe de cumplir para poder obtener este beneficio, lo cual hace de esta sea obligatoria.

Como requisitos fundamentales para la aplicación de este beneficio se debe remitir al Artículo setenta y tres de la Ley del Régimen Penitenciario, en el cual se establece el "Control y registro del trabajo y estudio". En el Artículo citado se indica que dentro de los centros de reclusión se debe llevar el control y registro sobre el trabajo y estudio del recluso, ya que es la Subdirección de Rehabilitación Social del Sistema Penitenciario quien emitirá los informes necesarios para la aplicación de redención de penas.

Es importante establecer entonces que para obtener este beneficio se debe contar con los informes de trabajo y estudio, si lo tuviere de la Educación Primaria, expedidos por la Subdirección de Rehabilitación Social de acuerdo a los controles internos de cada centro, los cuales se deben remitir al juez de ejecución que conocerá y resolverá los expedientes de redención de penas. Estos informes se

solicitan directamente a la Dirección del Sistema Penitenciario por medio de los Oficios extendidos por el Juzgador, que previamente la defensa del condenado ha solicitado.

En el Artículo citado también se establece que junto con los informes mencionados anteriormente se deberá expedir y remitir al juez de ejecución el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo del Sistema Penitenciario, en donde se aprueban y revisan los informes enviados por los centros de cumplimiento de pena, actualmente esto ha generado inconvenientes en la expedición de los informes, ya que por el congestionamiento de solicitudes, la Dirección del Sistema Penitenciario no se da abasto para poder emitir todos los informes en el tiempo indicado, sino que retarda el procedimiento del Incidente, y en otras ocasiones en la audiencia de mérito son rechazados como prueba por tener varios días de haber sido expedidos, medida que viola el principio del Debido Proceso, porque en este caso se tendría que realizar el trámite de nuevo, retardando y congestionando el trabajo en la Dirección del Sistema Penitenciario.

Para poder lograr la aplicación de este beneficio, el condenado debe de haber estudiado la primaria dentro del centro penitenciario, no así de otra etapa estudiantil, esto ha ocasionado conflicto con los internos pues algunos estudian el Nivel Básico o el Nivel diversificado, pero este no es objeto de redención de la pena dentro de este beneficios; pues con esta se rebaja hasta 90 días la pena de prisión, lo que hace necesario reformar el cómputo de la condena y restarle el número de días mencionado. Es importante mencionar de que debe existir una reforma del cómputo previo a solicitar la Redención por medio del presente beneficio.

En esta audiencia deben de estar presentes los sujetos procesales, cuando se encuentre por evacuada la audiencia y por aprobado el cómputo, ya es procedente iniciar el incidente respectivo, toda vez se haya cumplido la mitad de la condena estipulada en el nuevo cómputo realizado, así como también establecer la buena conducta del condenado dentro del Centro de Cumplimiento de Condena, este

requisito es primordial, pues este infiere que el reo ha progresado en su régimen de prisión y por lo tanto su reinserción a la sociedad.

El trámite que debe de seguirse en este tipo de beneficio de libertad anticipada es el de los incidentes, esto debido a que no existe un procedimiento previamente establecido para poder sustanciarlo.

El cual siendo un incidente de hecho, sigue el trámite siguiente:

“Se plantea el incidente ante el Juzgado de Ejecución respectivo, se da audiencia a los demás interesados por el plazo de dos días, evacuada esta audiencia el Juzgado respectivo resuelve oficiar al Sistema Penitenciario para que reúna los informes respectivos del recluso de cada centro en donde haya permanecido en prisión, luego de esto el juez resuelve señalando una audiencia oral por el plazo de ocho días en los que se analizarán los informes remitidos por el Sistema Penitenciario, luego resuelve en el plazo de tres días, en un auto, el cual puede ser susceptible de impugnación por cualquiera de las partes a las que les cause agravio o estén inconformes”.²⁸

Prácticamente el trámite de este beneficio es muy sencillo, sin embargo dentro del mismo hay varias causas que lo retrasan, la falta de informes dentro del tiempo requerido y su corrección por errores de forma, la unificación de penas que en varios casos y que el mismo no se ha llevado a cabo, la notificación a todos los sujetos procesales y la realización de la audiencia oral en el día.

3.1.2 Redención de penas por trabajo y buena conducta.

Este beneficio al igual que el anterior, tiene como objetivo que el recluso obtenga su libertad anticipada y su reinserción a la sociedad, por lo tanto se debe componer por elementos que el recluso, debe de cumplir en el cumplimiento de condena, los cuales son la buena conducta y el trabajo. Es uno de los beneficios que más se

²⁸ Leal Taracena, Julio Enrique. “Incidencias en los Beneficios de Libertad Anticipada en la fase de ejecución del proceso penal guatemalteco”. Guatemala. 2011. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Página. 60

tramitan dentro de los órganos Jurisdiccionales, puesto que resulta más sencillo demostrar la Conducta y el Trabajo del condenado para redimirle la pena.

A diferencia de la redención de Penas por Estudio y Trabajo útil y/o Productivo, en aquel el condenado ha tenido que cumplir obligatoriamente con el régimen de estudio, siendo que solamente es válido el estudio a nivel primario, para que se pueda redimir el tiempo de la condena; a lo contrario por el presente beneficio que es utilizado por aquellas personas que no han tenido la oportunidad de estudiar o que en el momento ya había cumplido con el estudio de esa etapa, por lo cual para poder obtener ese beneficio utilizan la buena conducta observada durante el tiempo que han cumplido en prisión, así como también muchos reclusos solicitan este beneficio, porque a diferencia de la libertad condicional y la libertad por buena conducta, al obtener la libertad anticipada por medio de la redención de penas no se queda sujeto a ningún control por parte del órgano jurisdiccional, otra ventaja que tiene este beneficio para poder solicitarlo.

Al momento de realizar la primera resolución en el Juzgado de Ejecución, no se hace ningún cómputo en cuanto a este beneficio, sino que debe de existir las fechas en las cuales se pueden solicitar la Libertad Condicional y Libertad Anticipada por buena Conducta, porque a partir de esas fechas se realizan entonces las operaciones matemáticas para poder obtener el presente beneficio.

No existe un Artículo en especial que regule el presente beneficio, sin embargo se hace una integración de las normas que favorecen al condenado, uniendo los presupuestos de buena conducta y trabajo útil y/o productivo, el juez de ejecución da trámite a la solicitud del reo de obtener la libertad anticipada.

Por ejemplo uno de los expedientes analizados dentro de la presente tesis, la defensa del condenado plantea un Incidente de Libertad Anticipada por Buena Conducta con aplicación de Redención de Penas por Trabajo, pero previo a plantearlo el solicito la reforma del cómputo, ya que el condenado estaba cumpliendo

pena por el delito de asesinato, por lo que se tenían que computar los beneficios de Libertad Condicional y Por Buena Conducta, para que fuera procedente el referido beneficio otorgado, de esa cuenta el condenado obtuvo su libertad anticipada.

“El Fundamento legal de este beneficio se encuentra en la integración de los Artículos cuarenta y cuatro segundo párrafo del Código Penal y el setenta de la Ley del Régimen Penitenciario, los que establecen los presupuestos necesarios para la obtención del beneficio, siendo estos la buena conducta y el trabajo útil y/o productivo.”²⁹ En el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal en su segundo párrafo establece que los condenados que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de su pena se les podrá poner en libertad y el artículo setenta de la Ley del Régimen Penitenciario se refiere a la Redención de Penas.

Este beneficio es el que más se presenta ante los Juzgados de Ejecución pues es el más próximo, en cuanto al tiempo, al que los reos tienen derecho aunque requiere de más requisitos que los otros beneficios, y si se aplica a los que cumplen una condena de prisión inmutable por el delito de Asesinato, es el más favorable, ya que por la cantidad de años que se le imponen, los beneficios de libertad condicional y libertad por buena conducta se podría plantear hasta que ellos lleven cumplida las tres cuartas partes de la pena, cuando en este beneficio solamente es necesario que lleven cumpliendo la mitad de la pena impuesta, por esa razón se dice que es de los más utilizados en los Juzgados de Ejecución Penal.

Para poder optar a este Beneficio el requisito más importante es el temporal, y este consiste en que el reo debe de cumplir por lo menos con la mitad de la condena impuesta, sin este requisito al incidente no se le dará trámite por parte del juzgado por no estar en tiempo en solicitar dicho beneficio.

Pero se debe de tomar en cuenta también que el condenado debe de observar durante todo el tiempo de reclusión una buena conducta en todos los centros en

²⁹ Leal Taracena, Julio Enrique. Op. Cit., Página. 64.

donde se ha guardado prisión. Dado que en mucho de los casos al solicitar el Informe de Conducta al centro de reclusión se determina que el mismo ha presentado mala conducta, así como lo hace mención el Artículo cuarenta y cuatro citado, pues en su tercer párrafo expresa "La rebaja a que se refiere este Artículo no se aplicara cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena." Hay casos en los cuales por la mala conducta presentada por el Condenado, se ve necesario realizar un trámite interno en el Centro de Reclusión para poder Rehabilitar esa mala conducta, haciendo énfasis también que no en todos los casos se podrá rehabilitar, ya que algunos por las faltas o delitos cometidos dentro del centro será imposible.

Dentro de la audiencia respectiva para verificar la procedencia de este beneficio el centro penitenciario reporta en el informe de conducta una anotación por mala conducta el Ministerio se opone y solicita al juez se declare sin lugar dicho incidente por no cumplir con este requisito, hay que tener en cuenta el respeto al Derecho de Defensa porque en el mismo se debería especificar el motivo por el cual el condenado presenta mala conducta, así como también si se presume que el condenado ha cometido un nuevo delito dentro del centro, el Ministerio Público deberá presentar en dicha audiencia las constancias necesarias que determinen la comisión de tal ilícito penal, porque de lo contrario si se declara sin lugar por esta causa lo que el juez está haciendo es violar el principio de inocencia porque mientras no se compruebe en sentencia debidamente ejecutoriada que el reo cometió un hecho delictivo no se le puede atribuir tal circunstancia solo por haber iniciado un proceso penal en su contra, al contrario se le está otorgando y garantizando el Derecho de Defensa y el debido proceso.

Los requisitos que complementan la solicitud de este Beneficio lo constituyen los informes que para el efecto el juez de ejecución solicita al Sistema Penitenciario, y para tener un ejemplo claro de ellos se analiza la Ejecutoria número un mil trescientos cuatro guión dos mil trece del Juzgado Pluripersonal Segundo de

Ejecución Penal de Quetzaltenango, adjudicado al Juez Pluripersonal B, condenado por el Delito de Asesinato a la Pena de veinticinco años de prisión inconvertibles, con fecha de aprehensión el día diecinueve de junio del año dos mil uno, en donde la Defensa del condenado previo a plantear el Incidente de Libertad Anticipada, solicita por medio del formulario los oficios necesarios para Incidentes, y los informes solicitados y presentados como prueba dentro del incidente son los siguientes:

- a. Informe de trabajo realizado y buena conducta observada, de la Comisaría Cuarenta y Tres de Huehuetenango, donde estuvo recluso desde el momento de su aprehensión del día diecinueve de junio del año dos mil uno al trece de junio del año dos mil dos que fue trasladado hacia la Granja de Rehabilitación Cantel, actualizados de todos los centros carcelarios en donde ha estado cumpliendo la pena impuesta;
- b. Informe de trabajo realizado y buena conducta observada, de la Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, con fecha de ingreso doce de junio del año dos mil dos a la fecha, observando Buena Conducta y de los días efectivos de Trabajo, remitidos por la Unidad de Atención a Expedientes de la Dirección del Sistema Penitenciario.
- c. Constancia de antecedentes penales extendido por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, de fecha quince de enero del año dos mil quince en donde se establece que le aparece al condenado el Antecedente Penal por el delito de Asesinato;
- d. Dictamen de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo.

“En relación a este dictamen, lo realiza la mencionada comisión luego de evaluar los siguientes informes: a) moral, lo cual se considera que es ilegal pues según la moral estudia las normas y reglas internas de cada ser humano, no existe alguien que pueda concluir a que normas está sujeto en su interior en alguna específica etapa de

su vida; b) pedagógico; c) médico; d) psicológico, en cuanto a este informe, se considera está demás pues si en caso el reo se encontrara en algún estado psicológico que lo privara de discernir la realidad el Sistema Penitenciario en su momento lo tendría que trasladar a un centro psiquiátrico para su tratamiento e informar de ello al Juzgado de Ejecución respectivo, y no esperar hasta que se presente el incidente de libertad anticipada; e) económico social y, f) informe circunstanciado.”³⁰

Este último dictamen ya no se torna tan necesario, solo si en caso extremo fuera necesario, ya que lo que se pretende demostrar es la buena conducta y el trabajo realizado, con todos los informes anteriormente descritos y estando en tiempo se plantea el Incidente de Libertad Anticipada por Buena Conducta con aplicación a Redención de Penas por Trabajo y/o estudio. Audiencia que se lleva a cabo el día diecinueve de marzo del año dos mil quince declarando con lugar el incidente y en donde se ordena la inmediata libertad del condenado, librándose la orden respectiva a donde corresponde.

Para el trámite de este incidente así como de los demás de libertad anticipada se debe de fundamentar en la norma supletoria en la cual se sustanciara el procedimiento a través de los incidentes.

Siendo esta una circunstancia que debe de probarse por los requisitos que son necesarios para que se obtenga la libertad del reo, el incidente debe de ser de hecho, por lo que el trámite a seguir dentro del mismo es el siguiente: Primero deben solicitarse por medio del Juzgado los Oficios necesarios emitidos por el Juez de Ejecución para solicitar todos los informes necesarios, así mismo solicitar a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial el antecedente Penal del condenado por medio Forma número tres; al momento de ya obrar todos los informes necesarios se solicita por medio del formulario de Solicitud de Audiencias del respectivo Juzgado de Ejecución, se señala día y hora para la audiencia en donde

³⁰ Ibid. Página. 67.

deben intervenir los sujetos procesales, se le da valor probatorio a los medios de prueba y en la misma audiencia se resuelve con lugar o sin lugar el Incidente.

En teoría este trámite debe durar menos de dos meses si en caso se respetaran los plazos señalados por la ley, pero en la realidad desde que se presenta la solicitud de Oficios para pedir informes hasta que se señala día y hora para la audiencia median por lo menos unos cinco meses, retardando de esta manera el proceso respectivo.

Se debe de hacer la observación también que cuando un condenado obtiene su Libertad Anticipada por medio de este beneficio, el Juez de Ejecución siempre le hace la advertencia siguiente: Que no debe cometer otro delito y que de hacerlo se le revocará el beneficio otorgado y se le hará cumplir la pena que hace falta más la del nuevo delito cometido.

3.2 Libertad Condicional.

Si se remonta a la historia en el país de este beneficio, se encuentra que doctrinariamente:

“en el articulado respectivo se exigía, para concederla, que el reo hubiere comprobado que ha mejorado sus condiciones sociales y morales, en el cual no existía un procedimiento preciso, por lo cual el Patronato de Cárceles establecía que el preso había aprendido a leer y a escribir, que se dedicaba a oficios de limpieza en el centro, que en ocasiones cívicas tomaba la palabra, formulando alguna pieza oratoria, que se había portado bien durante su cautiverio; que era atento y respetuoso y que realizaba cualquier otro tipo de labores que se le encomendare, y con estos extremos se pretendía casi siempre que se concediera el beneficio.”³¹

Al analizar lo anteriormente descrito en cuanto al beneficio de Libertad Condicional, se establece que no existían tantos requisitos y tan formales para poder solicitarlo y

³¹ Hurtado Aguilar, Hernán. Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco. Guatemala. Editorial Landívar. 1973. Página 217.

si se compara con la actualidad, se deben de cumplir ciertos requisitos, que incluso están establecidos legalmente, como lo establece el artículo ochenta del Código Penal que establece el régimen de la Libertad Condicional.

Los sistemas de Libertad Condicional anteriormente cumplían una función muy importante y que era el orden en las prisiones, ya que la libertad condicional era vista como una herramienta muy importante para mantener el control interno de los condenados dentro de los centros de reclusión, ya que representaba una posibilidad de obtener una liberación anticipada.

Hay discusión en cuanto a su naturaleza, ya que algunos consideran que consiste en un beneficio de cumplir en libertad la última parte de la condena, porque se sigue cumpliendo la condena aunque se esté en libertad. Y otros consideran que es un medio alternativo para el cumplimiento tradicional de la pena, ya que se suspende y se sustituye la ejecución de la pena privativa con la libertad. Finalmente se considera que en la fase ejecutiva la Libertad Condicional es una especie de Libertad a Prueba.

Para aplicar la Libertad Condicional a una persona condenada se debe de considerar que la norma penal establece que cuando la pena impuesta sea mayor de tres años y menor de doce, el condenado podrá gozar de este beneficio cuando cumpla la mitad de la misma, pero si por el contrario la sanción impuesta sea mayor de doce años podrá obtener la Libertad Condicional cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la misma. Por ejemplo si a Juan Pérez se le impone una pena de prisión de diez años podrá gozar del beneficio cuando ya haya cumplido cinco años de la impuesta, que es la mitad de la misma. Y si a Pedro López se le impone una sanción privativa de libertad de dieciocho años, podrá solicitar la Libertad Condicional cuando ya haya cumplido trece años y seis meses del total de la impuesta.

Muy importante es tomar en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, pero también hay que considerar que para la aplicación de este Beneficio se debe atender a lo que

el Código Penal en su Artículo ochenta y uno segundo párrafo establece: "Si durante ese período incurriere en nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocara la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad." Para entender un poco más lo normado, se analiza si a Juan Pérez a los cinco años de cumplida su pena se le otorga la Libertad Condicional, quedan pendientes cinco años por cumplir, y dentro del tiempo que está en libertad no cumple con las medidas impuestas o comete nuevo delito, regresará a prisión y terminará de cumplir los cinco años restantes del total de la pena, sin beneficio alguno más la pena del nuevo delito.

“La libertad condicional es una suspensión parcial de la privación de libertad, pero no una suspensión de la pena. Se trata de una forma de suspensión parcial de la privación de la libertad en dos sentidos, primero porque se otorga después de cierto tiempo de privación total de la libertad y segundo porque no es una suspensión total de la privación de la libertad, en el sentido de que el condenado no recupera totalmente su libertad, puesto que queda sometido a una serie de limitaciones,”³²

Es por ello que al obtener la libertad por medio de este beneficio queda sujeto a un régimen de control que realiza el Juzgado de Ejecución Penal, regularmente, y si actúa de forma contraria con las reglas impuestas o no las cumple, se le revocarán los beneficios y terminará de cumplir el total de la pena impuesta.

“La libertad Condicional supone la salida en libertad hasta la finalización total de la condena; libertad que se condiciona a que no se cometa delito ni se incumplan las reglas de conducta impuestas por el Juez de Ejecución. Durante este tiempo la persona está bajo supervisión del órgano jurisdiccional. En la actualidad, la libertad condicional es considerada como un instrumento necesario para la consecución de los fines resocializadores de la pena privativa de libertad; debería tener la categoría

³² Zaffaroni, Eugenio Raul. Manual de Derecho Penal, Parte General. Sexta edición. Buenos Aires, Argentina. Sociedad Anónima editora, comercial, industrial y financiera. 1997. Página 680.

de derecho subjetivo del penado, pero penitenciariamente se considera como beneficio.”³³

Si se analiza lo anterior se puede establecer entonces que todos los reclusos podrán optar a este beneficio, no exceptuando a nadie ni a delitos especiales, por lo tanto a los Condenados por el Delito de Asesinato y tentativa de Asesinato debe de hacerseles el cómputo de este beneficio en la respectiva ejecutoria.

En la Legislación guatemalteca se encuentra el fundamento legal del presente beneficio que se encuentra contenido en los Artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno y ochenta y dos (78, 79, 80, 81 Y 82) del Decreto diecisiete guión setenta y tres (17-73) del Congreso de la República. El Artículo ochenta establece claramente cuando se puede aplicar este beneficio y que requisitos se requieren. Dicho Artículo establece:

"Artículo 80, (Régimen de libertad condicional), Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren, además, las circunstancias siguientes: 1. Que el reo no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito doloso; 2. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad; 3, Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia."

Y para comprobar los extremos que se señalan en el artículo anterior, los requisitos fundamentales son los informes que el Juez de Ejecución respectivo solicite una vez iniciada la incidencia de libertad anticipada de Libertad Condicional, los cuales los podemos determinar de la siguiente manera:

³³ Ríos Martín, Julián Carlos. Op. Cit. Página 52.

1. Para demostrar que el condenado no ha sido ejecutoriado anteriormente por delito doloso, deberá de presentar la Constancia de Antecedentes Penales extendido por la Unidad respectiva del Organismo Judicial, en donde se establezca que solo le aparece el antecedente por el delito que motiva el presente incidente.
2. La buena conducta del condenado se comprobará solicitando informes de Buena conducta en los centros carcelarios donde ha estado recluido desde el momento de su aprehensión, por medio de los oficios que deberá extender el Juez de Ejecución.
3. Presentar una constancia en donde se le ha retribuido a la Víctima, por medio de la restitución de la cosa o reparado el daño en los delitos contra el patrimonio o que haya satisfecho la responsabilidad civil.

En relación al trámite del presente incidente se plantea el mismo en la Judicatura y el Juez señalará hora y fecha de la audiencia oral respectiva, en donde se realizará la solicitud del Trámite del Incidente juntamente con los medios de prueba respectivos, en dicha audiencia se conferirá audiencia a los sujetos procesales y el Juez resolverá conforme a derecho.

Dentro de los obstáculos para el otorgamiento del presente incidente, se pueden encontrar el retraso en la emisión de los informes de buena conducta solicitados, y en la mayoría de los casos que los condenados ya no reparan el daño o no satisfacen con la reparación civil, o en algunos casos no hay ninguna constancia que demuestre que si se realizó.

3.3 Libertad Anticipada por Buena Conducta.

“El beneficio de Libertad Anticipada por Buena conducta es el que la ley le otorga a un recluso, con atención a su comportamiento y su manifiesta readaptación social”³⁴,

³⁴ Martínez Rodríguez, Fernando Alexander. Op. Cit. Página 52.

en Guatemala la ley penal es imperativa ya que establece que se le otorgará al condenado siempre y cuando durante el tiempo que la estén gozando cometiere delito, se le revocará y deberá cumplir el resto de pena que le falte por completar y la que corresponda al nuevo delito. Disposición que aplica también al Beneficio de Libertad Condicional, como se estudió anteriormente y que por lo mismo en la actualidad los condenados prefieren hacer uso de otros beneficios, por lo que ya no es tan común que se tramiten estos beneficios en los Juzgados de Ejecución.

Para la aplicación de este beneficio existen dos presupuestos legales el primero es el de cumplir con el tiempo de las tres cuartas partes de la pena de prisión, establecido en el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal y el segundo requisito y a criterio de la autora de la presente tesis el más importante, será la observancia de buena conducta por parte del recluso en el centro en donde se encuentra y en todos los demás en donde haya estado recluido, desde el momento de su aprehensión.

El fundamento legal de este beneficio se encuentra en el Código Penal en el artículo cuarenta y cuatro segundo párrafo y en donde se lee que “A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad”

Para analizar y comprender lo que establece el asidero legal, si se observa un caso en concreto, utilizando el tipo penal que es objeto de estudio en esta investigación, de Asesinato, que a Juan Pérez se le condenó a una pena de treinta años de prisión incommutables, para poder solicitar este beneficio tendrá que haber cumplido las tres cuartas partes de la pena total, desde el momento de su detención, siendo entonces cuando el lleve veintidós años y seis meses de cumplimiento de pena, es el momento procesal oportuno para solicitarlo.

Es importante analizar también lo que se establece en el último párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Código Penal: “La rebaja a que se refiere este Artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere

gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena". Si el condenado cometiere nuevo delito incluso dentro del centro de reclusión o no cumpliera con las normas del mismo, no podrá optar a este beneficio.

En conclusión entonces se puede establecer que los requisitos fundamentales para tramitar la libertad anticipada por buena conducta que requiere el Juzgado de Ejecución Penal son los siguientes:

- a. Comprobar que lleva cumplidas las tres cuartas partes de la condena que le fue impuesta.
- a. Informes de buena conducta de todos los centros en donde ha estado recluso, desde el momento de su aprehensión.
- b. Informe de la unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial, para demostrar que no se ha cometido nuevo delito y que solo aparece el que motiva el presente beneficio.

El trámite de este beneficio es el régimen de los Incidentes y como en los beneficios anteriores, el primer paso es solicitar al Juez de Ejecución emita los oficios necesarios para solicitar los informes de buena conducta en los centros de reclusión donde ha permanecido el condenado desde el momento de su aprehensión, así como también solicitar la Constancia del Antecedente Penal por medio de la Forma tres en la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial.

Con todos los informes actualizados se solicita al Juzgado de Ejecución por medio del formulario de solicitud para audiencias, se señale día y hora para la audiencia oral, en donde estarán presentes todos los sujetos procesales y se declarará con lugar o sin lugar el Incidente.

Este incidente se considera como uno de los más sencillos pues no requiere de los demás informes del equipo multidisciplinario, sin embargo al otorgar este beneficio, el liberado queda sujeto a un régimen de control por parte del Órgano Jurisdiccional,

siendo que si se le revocare por cualquier motivo la libertad por buena conducta, seguirá cumpliendo el tiempo que le resta para cumplir la pena total, sin derecho a ningún beneficio.

CAPÍTULO IV

JUZGADO DE EJECUCIÓN

La etapa de la Ejecución Penal es la última en un proceso penal, se considera que es una de las etapas más importantes, pero lamentablemente es muy poco tratada. Dentro de esta fase lo que se pretende es el control judicial de una pena impuesta y pues de aplicar las finalidades de la misma a casos concretos.

Dentro de esta etapa penal figuran diferentes elementos, primero una condena, un condenado, un Abogado Defensor y un Fiscal del Ministerio Público, así como también un Órgano Jurisdiccional competente y especial para el control de esta etapa procesal.

El Código Procesal Penal establece, la facultad de ejercer, durante la ejecución de la pena, el derecho de defensa de los derechos establecidos en las leyes penales, penitenciarias y reglamentos, ante un juez de Ejecución. Para el efecto, el recluso tendrá derecho a la defensa técnica, ya sea nombrando por él un defensor de su elección, o designándosele uno de oficio por parte del Instituto de la Defensa Pública Penal.

De ahí surge la necesidad de creación de un Órgano Jurisdiccional competente y especialista en la ejecución de las diferentes penas aplicadas a los infractores de la Ley Penal.

“El régimen jurídico de la ejecución penal varía según se trate de sentencia absolutoria o sentencia condenatoria, y en este caso, según se trate de pena pecuniaria o pena privativa de libertad”³⁵, en ese caso también es el Juez de ejecución quien establecerá, en caso de que se trate de una sentencia condenatoria

³⁵ Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala. Centro Editorial Vile. 1991. Página 285.

con pena privativa de libertad el lugar designado para cumplir esa pena y si es una pena pecuniaria también establecerá la forma de cumplirla, siguiendo los lineamientos especiales y los formularios necesarios para hacerla efectiva y que la misma vaya a los fondos privativos del Organismo Judicial.

La etapa de ejecución está a cargo de un juez especializado (juez de ejecución penal). El juez de Ejecución es el responsable de controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario para el cumplimiento adecuado de las penas, así como también realizará las inspecciones que sean necesarias en los establecimientos carcelarios. Para que esto se lleve a cabo, y considerando que el Juez de Ejecución tiene múltiples funciones y que a veces no se da abasto, podrá delegar esta función en inspectores designados.

Cabe mencionar que para poder Ejecutar una Pena que ha sido impuesta al condenado, deben haberse agotado todos los recursos legales y estar finalizados cada uno de los recursos planteados en segunda instancia, para poder remitirla al Juzgado de Ejecución y que la misma se ejecute por medio de los procedimientos establecidos.

1. Origen e historia de los juzgados de ejecución

Los Juzgados de Ejecución son creados en el nuevo Código Procesal Penal guatemalteco, en el año de mil novecientos noventa y dos por el congreso de la república en el decreto número cincuenta y uno guión noventa y dos (51-92) y que se encuentra regulado en el artículo cincuenta y uno del cuerpo legal en donde indica lo relacionado a los Jueces de Ejecución.

En Guatemala se crea el Primer Juzgado de Ejecución Penal en el año de mil novecientos noventa y cuatro, quien tenía competencia en todo el país. Con el aumento de trabajo en dicho juzgado se crea el Juzgado Segundo de Ejecución Penal, ambos con sede en la ciudad Capital y con competencia en toda la República. En el año dos mil seis por el aumento de condenas a ejecutar, surge la necesidad de

crear el Tercer Juzgado de Ejecución Penal, el cual se crea en el Acuerdo Número veinticuatro guión dos mil seis, en donde se crea el Tercer Juzgado en el segundo departamento más importante del País, siendo Quetzaltenango, quedando denominado como Juzgado Tercero de Ejecución Penal de Quetzaltenango, el cual empieza funciones el trece de septiembre del año dos mil seis, con competencia territorial en los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapán, San Marcos, Quiché y Huehuetenango. Y según Acuerdo número quince guión dos mil doce se amplía su competencia hacia los departamentos de Sololá, Retalhuleu y Suchitupéquez.

2. Competencia

Para lograr establecer la competencia de los juzgados de ejecución, se debe partir indicado que la competencia se define según Alsina como: “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción, caso determinado”.³⁶

Si partimos de lo establecido en el párrafo anterior, se debe establecer el significado de “La palabra competencia etimológicamente, viene de competer que significa pertenecer, incumbir a uno, alguna cosa. En consecuencia la competencia es la porción de jurisdicción que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.”³⁷ Y el orden que le compete a estos Órganos Jurisdiccionales es la Ejecución de una sentencia declarada en sentencia firme.

En la legislación guatemalteca el decreto dos guión ochenta y nueve (2-89) Ley del Organismo Judicial en el artículo sesenta y dos regula “Competencia: los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado...”, el código procesal penal en sus artículos cuarenta y tres y cincuenta y uno establece la competencia de los juzgados de ejecución de la forma siguiente: “tienen competencia en materia penal...8) los jueces de ejecución

³⁶ Aguirre Godoy, Mario, Derecho procesal civil de Guatemala Tomo I. Guatemala. Talleres Gráficos del Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landívar. 1973. Página 89.

³⁷ Chicas Hernández, Raúl Antonio. “Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo” Guatemala. Editorial Gráficos. Sin año. Página 46.

tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este código”.

En cuanto a lo establecido en el ordenamiento legal en cuanto a la Competencia de los Juzgados de Ejecución, podemos establecer que en la actualidad existen dos Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal en todo el país. De acuerdo al Acuerdo Número quince guión dos mil doce en donde se establece que quedan denominados de la siguiente manera: Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal de Guatemala con sede en la ciudad Capital, unificando de esa manera al Juzgado Primero y Segundo de Ejecución Penal que existían anteriormente, disposición que empezó a surtir efecto a partir del veinte de agosto del año dos mil trece; y el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, con sede en la ciudad de Quetzaltenango, que anteriormente era el Juzgado Tercero de Ejecución Penal, contando en el mismo con los Jueces Pluripersonales A y B.

De acuerdo al Acuerdo Número quince guión dos mil doce de la Corte Suprema de Justicia en el artículo cuatro reasigna la competencia territorial de los Juzgados de Ejecución Penal y establece que los expedientes de ejecutorias de sentencias que estén siendo tramitadas por los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución, denominación anterior, deben ser remitidos de conformidad con la distribución territorial establecida en el referido artículo al ahora denominado Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango. Dando lugar al envío de miles de expedientes que estaban siendo tramitados en los Juzgados de Guatemala, hacia el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, quien tiene la competencia de los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapán, San Marcos, Quiché, Huehuetenango, Sololá, Retalhuleu y Suchitepéquez.

3. Concepto y definición

Los Juzgados de Ejecución surgieron del modelo acusatorio en el año mil novecientos noventa y cuatro; en otros países se les denomina Juzgados de Vigilancia.

Para definir al Juez de Ejecución Penal, se debe determinar que es contralor de un proceso y que le corresponde juzgar pero también ejecutar lo que se ha juzgado. Su objetivo primordial es afianzar la garantía ejecutiva de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad.

También deberá de escuchar al penado sobre los problemas que enfrenta inmediatamente después de recuperar su libertad, disponiendo la solución de aquellos que esté a su alcance solucionar y garantizar las medidas de seguridad y corrección.

Se puede establecer que el juez de ejecución son Jueces especiales, que tienen a su cargo el procedimiento de ejecución de la pena, y todo lo relativo a la misma, como establecer el centro del cumplimiento de la pena de prisión, incidencias que se suscitan durante su Cumplimiento, solicitudes realizadas por los condenados, así como de escuchar al penado sobre los problemas que enfrentara al recuperar su libertad.

4. Funciones

Al momento de ejecutarse una Sentencia surgen una serie de problemas, que el Juez de Ejecución deberá de resolver.

“Los problemas que se plantean al ejecutarse la sentencia no son menores, de allí que los sistemas judiciales se hayan desentendido de esos problemas indicando que se trata de problemas de índole administrativo, ya que la actividad del Juez finaliza al dictar el fallo. Y como lo manifiesta el Tratadista Binder, tal perspectiva es claramente errónea, ya que superficializan la tarea de los jueces y dan lugar a que ellos se desatiendan de las consecuencias de sus decisiones, con menoscabo de la propia actividad decisoria.”³⁸

³⁸ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Argentina. Editorial Alfa Beta S.A.C.I.F. 1993. Página 274.

Los Jueces de Ejecución deben de continuar tramitando la última fase del Proceso Penal, ya que los Jueces de Sentencia se desentienden totalmente ya que su función finaliza al emitir la Sentencia, y así es por eso él tiene a su cargo vigilar la ejecución de la Pena.

Se establece que sobre los Jueces de Ejecución recaen dos tipos de funciones, la de Control Formal y la de control sustancial sobre la pena de prisión. El Control Formal que realiza el Juez recae sobre el tiempo de cumplimiento de la pena, ejerciendo un control fiscalizador desde su inicio hasta la finalización de la misma, siendo el mismo que realiza en la primera resolución, ya que revisará el cómputo de la pena impuesta en la sentencia y determinará la fecha en que inicia, desde el día de la aprehensión, hasta que finaliza, así como también establecerá en la misma resolución todos los beneficios a los cuales tenga derecho el condenado.

Por otra parte el Control Sustancial se establece en el artículo cuatrocientos noventa y ocho del Código Procesal Penal, que indica: “Control general sobre la pena privativa de libertad. El Juez de Ejecución controlara el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios, que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores delegados al caso. El juez de ejecución deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentara mediatamente después de recuperar su libertad y procurara atender aquellos cuya solución este a su alcance.” Esto en la práctica es muy complicado ya que por el congestionamiento judicial que existe en los Juzgados, la falta de recursos económicos y humanos, es poco probable que el Juez de Ejecución pueda cumplir a cabalidad con este precepto.

5. Incidencias que se Tramitan en los Juzgados de Ejecución Penal.

Como bien se ha estudiado anteriormente el Juez de Ejecución tiene la obligación de recibir y tramitar dentro de lo legalmente permitido, todas las peticiones que realicen

los condenados cuando están cumpliendo su condena en un centro de reclusión y también fuera de él.

Es por ello que dentro de los Juzgados de Ejecución se realizan diferentes peticiones, desde salidas especiales a los Centros Médicos por control de alguna enfermedad, solicitudes de devolución de Cauiones Económicas, Devolución de objetos, hasta salidas para Velorios y funerales de familiares, el Juez deberá de escucharlas y darles trámite aunque legalmente no sean posibles y se rechacen, siempre respetando los derechos que le asisten a los condenados.

Es importante señalar también que “Actualmente y en forma progresiva los Juzgados de Ejecución tramitan las ejecutorias de sentencias penales y demás incidentes relativos a la ejecución de la pena a través del modelo de gestión penal por audiencias”³⁹

Dentro de las incidencias que se tramitan dentro de los Juzgados de Ejecución se pueden mencionar las siguientes:

1. Incidente de Rehabilitación de Antecedentes Penales.
2. Incidente de Extinción de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.
3. Incidente de Extinción de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.
4. Incidente de Extinción por cumplimiento de la Pena y/o por Prescripción.
5. Incidente de Libertad Anticipada por Buena Conducta con aplicación a redención de Penas por Trabajo y/o Estudio.
6. Incidente de Redención Especial
7. Incidente de Libertad Condicional
8. Incidente de Libertad Anticipada por Buena Conducta
9. Incidente de Rehabilitación de Derechos Políticos
10. Solicitud de Convenio de pago de Multa, Conmuta y/o Costas Procesales.

³⁹ Baquix, Josué Felipe. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Primera Edición. Guatemala. Editorial Serviprensa. 2014. Página 283.

11. Solicitud de Reforma de Cómputo.

12. Solicitud de Revocación de Beneficios.

El trámite de estos incidentes debería de ser en el menor tiempo, pero por el congestionamiento procesal que existen en los Órganos Jurisdiccionales y el atraso en los informes del Sistema Penitenciario, va retrasando el trámite de los mismos.

Y cabe señalar también que los trámites de los Incidentes en donde se tramiten las libertades anticipadas de los condenados por el delito de asesinato no deben de tener ninguna clase de retrasos y se deben de tramitar de manera normal, para proteger el debido proceso y las garantías de los condenados.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Cuando una persona es condenada a una pena de prisión inmutable por el delito de asesinato, los órganos jurisdiccionales competentes, los profesionales del derecho, los mismos reclusos y la sociedad en general, establecen que esa persona no tiene derecho a solicitar su libertad anticipada, por la gravedad del delito cometido. Sin embargo, se olvidan que la ley suprema del país es la Constitución Política de la República de Guatemala y en su artículo 19 establece: que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, sin olvidar que cuando se habla de libertad anticipada, esta busca que el recluso se reincorpore a la sociedad, después de la educación y el tratamiento recibido dentro del centro de cumplimiento de pena.

Sin embargo, en el país con regularidad se viola el principio de igualdad, ya que en muchos casos, personas que se encuentran reclusas cumpliendo pena por el delito de asesinato, no pueden llegar a obtener su libertad anticipada, cuando otros actualmente ya se encuentran gozando de ese derecho. Todo esto se desprende a que los jueces de los Jueces de Ejecución del país al aplicar la ley y la jurisprudencia con relación al tema tienen criterios diferentes en cuanto a lo que establece el último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, en donde se lee “A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa” En este sentido y al interpretarlo, algunos Jueces de Ejecución Penal y la Corte de Constitucionalidad argumentan que va tener derecho a solicitar libertad anticipada un condenado por el delito de asesinato cuando corresponda aquellas personas que en el proceso penal y en sentencia firme han sido condenadas a pena de prisión inmutable, mas no aquellos que por ese delito han sido condenados a la pena de muerte y la misma se ha convertido a pena de prisión inmutable, estas personas no podrán solicitar ni podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa. Pero surge que en el Juzgado Segundo

Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, existen conflictos de Aplicación de los beneficios de libertades anticipadas, porque los jueces de esa judicatura comparten criterios diferentes, ya que uno si concede beneficios y otro juez no concede beneficios de libertades anticipadas a los condenados por el delito de Asesinato.

En base a lo anteriormente expuesto dentro de la presente investigación se tornó necesario conocer la opinión de los Juzgadores en cuanto al tema investigado, para ello se realizó una Entrevista que fue dirigida a los Jueces A y B del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, y el Formato de la misma la puede encontrar en el apartado de Anexos de la presente investigación, en base a los siguientes puntos.

Es importante establecer como los Jueces de Ejecución del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango interpretan lo que dicta el artículo ciento treinta y dos último párrafo del Código Penal, en cuanto a ello la Jueza A considera que el artículo referido tiene un cierto vacío que permite que los juzgadores puedan interpretarlo de ambas formas, otorgando o no beneficios a los condenados por el delito de Asesinato, para ella es manejable el artículo.

En cuanto a lo expuesto por la Jueza A, la autora de la presente tesis no lo comparte, porque la Ley es clara, y si se considera lo establecido en el Artículo diez de la Ley del Organismo Judicial la misma dice: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales”, por lo tanto ese artículo no puede ser manejable, sin embargo podría ser reformado para que algunos Juzgadores no se amplíen ni se desvíen en el ámbito de interpretación de la norma. Aunado a ello se debe de considerar también que se debe de tomar en cuenta la preeminencia de la Carta Magna y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a que la ley debe de ser interpretada de forma extensiva y no de forma restrictiva.

Y por el otro lado el Juez B considera que al interpretar una norma, no debería de darse criterios propiamente del Juzgador, porque el criterio de una Juez va a sopesar cuando la norma legal le permita emitir un criterio, pero en tanto la norma no lo permita el Juzgador debe basarse en los principios propiamente de la interpretación de la norma, porque la interpretación de la norma no va a ser de acuerdo al criterio del Juzgador y específicamente en cuanto a la interpretación del artículo ciento treinta y dos del código penal, no se sustenta en un criterio porque la misma norma no da lugar a equívocos, la norma es clara.

Hace referencia el Juez B que aparte de darle la interpretación que a la norma debe de darse, existe una interpretación que ha hecho la Corte de Constitucionalidad, dentro de las Acciones de Amparo que se han planteado y en los fallos emitidos en ella en relación a los Condenados por el delito de Asesinato, y que en relación al artículo citado debe interpretarse como aquellos a quienes se les aplicó la Pena de Muerte y la misma se conmutó a la máxima de pena de prisión inconvertible, no podrán gozar de beneficios de libertades anticipadas. Es por ello que el Juez B establece que el Juez no puede apartarse de una interpretación legal como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad, por lo que a su criterio estima conveniente mantener esa interpretación que se le da al artículo ciento treinta y dos, en cuanto a que los Condenados por el delito de Asesinato si tienen derecho de gozar de los Beneficios de Libertades Anticipadas.

Comparto entonces lo establecido por el Juez B quien acertadamente realiza una explicación de cómo se debería de interpretar el artículo ciento treinta y dos del Código Penal, ya que demuestra que es un Juez garantista y que cumple con lo establecido en el artículo diecinueve de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Manifiesta la Jueza A que en cuanto a otorgar los beneficios ella es del Criterio de que no se otorgue beneficios, ya que una persona que ha cometido este delito, lo ha realizado con toda la saña y agravantes que la ley establece, por lo que no le parece

justo que una persona que ha asesinado a otra obtenga su libertad antes del cumplimiento total de la misma. Aunque ella expresa también que no deberían otorgárseles, pero sin embargo sí se puede porque hay jueces que si los dan.

Mi duda aquí es entonces, sí se puede porque no los otorga, porque continuar con los procesos, crear un desgaste del sistema de Justicia y un congestionamiento en los órganos jurisdiccionales. Además quien debe de Establecer si se realizó con saña y con las agravantes necesarias es el Juez de Sentencia, y si ya se aplicó una pena es de acuerdo a las circunstancias en que se cometió tal delito, y si es justo o no, considero no le corresponde a ella establecer tal situación.

Contrario a lo que establece el Juez B quien en sus audiencias de Recepción de Procesos y Aprobación de cómputo, de oficio realiza el cómputo de la pena otorgando los beneficios de Libertades Anticipadas y las fechas en las cuales se puede solicitar los mismos, que a criterio personal me parece que esta es la forma correcta de la aplicación de los beneficios de libertades anticipadas a los condenados por el delito de asesinato.

Relacionado a lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad y que forma doctrina Constitucional en cuanto al tema la Jueza A sigue manifestando que el artículo ciento treinta y dos es manejable. Que la Corte de Constitucionalidad interpreta el artículo relacionado a que no se concederá rebaja de pena por ninguna causa a aquellos condenados a quienes se les aplico la pena de muerte y que la misma se le conmutó a la pena máxima de prisión, pero ella argumenta que en Guatemala la pena de muerte ya no se aplica, sin embargo ella a la Corte de Constitucionalidad no la contradice, pero que no es su criterio y que lo aplicará hasta que la misma Corte se lo ordene.

Considero al respecto que aunque la pena de prisión ya no se aplique en Guatemala, la norma existe y por lo tanto en su interpretación así tiene que ser, además porque esperar hasta que la Corte ordene que aplique la doctrina si como Juzgadora debería

de Velar por el precepto constitucional y no violar los derechos que les asisten a los condenados.

Lo correcto a mi criterio, sería como lo aplica el Juez B en sus resoluciones, ya que el afirma que considera la Jurisprudencia Constitucional como reforzamiento en sus decisiones y en sus resoluciones, ya que para él la interpretación de la norma no da lugar a equívocos y considera también lo establecido en el artículo catorce del Código Procesal Penal que “las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades”

El fundamento legal para la Jueza A para no otorgar los beneficios de libertades anticipadas es el mismo artículo ciento treinta y dos, en cuanto a la interpretación restrictiva que ella hace del precepto legal, y que considera que los condenados por el delito de Asesinato no tienen ninguna oportunidad para obtener su Libertad Anticipada por la gravedad del delito cometido.

En cuanto a lo establecido anteriormente de acuerdo a las entrevistas realizadas, se puede constatar que como se establecía en el objetivo específico, la interpretación restrictiva que hace una Juez de Ejecución puede llegar a vulnerar el derecho de Libertad Anticipada a los condenados por el delito de Asesinato y que motiven consecuencias legales para los Juzgadores que no realicen la interpretación conforme a derecho.

Así como establecer que existen diferentes criterios en cuanto a la aplicación y que lo mas correcto sería unificar los criterios o seguir lineamientos específicos para que nos se siga violando el derecho de igualdad entre los condenados por el delito de Asesinato.

ESTUDIO DE CASOS

CASO A:

Dentro de la Ejecutoria número un mil doscientos cuarenta y cinco guión dos mil doce (1245-2012) se establece que se ha impuesto una pena de prisión de veinticinco años de prisión inconvertibles al condenado por el delito de Asesinato, proceso que en su momento procesal oportuno fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala para ejecutar la pena de prisión impuesta, es por ello que en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, el Juez Primero de Ejecución Penal de Guatemala, en audiencia oral y pública realiza el cómputo de la pena impuesta al condenado y en la misma realiza el cómputo de la siguiente manera: Cumple pena total corporal el día diecinueve de febrero del año dos mil treinta y cinco, tiene derecho a solicitar el beneficio de Libertad Anticipada por buena conducta el día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiocho, y goza del derecho de libertad Condicional a partir del día veintiuno de noviembre del año dos mil veintiocho. Quedando aprobado dicho cómputo en la referida audiencia, estando presentes las partes procesales, siendo el representante del Ministerio Público y el Abogado Defensor.

El acuerdo número quince guión dos mil doce (15-2012) de la Corte Suprema de Justicia en el artículo cuatro reasigna competencia territorial a los Juzgados de Ejecución Penal y establece que los expedientes de ejecutorias de sentencias que estén siendo tramitados por los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución deben ser remitidos de conformidad con la distribución territorial establecida en el referido artículo al ahora denominado Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, es por ello que es remitido a dicho órgano jurisdiccional la referida Ejecutoria.

En cuanto a ello, el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango señala audiencia oral y pública de primera resolución, dar a conocer el trámite realizado en el Juzgado Primero de ejecución Penal y reforma de Cómputo

para el día veintinueve de octubre del año dos mil doce En dicha audiencia la Jueza Segunda Pluripersonal "A" de Ejecución Penal de Quetzaltenango revoca los beneficios otorgados por el Juzgado Primero de Ejecución Penal, reformándose así el cómputo practicado. En dicha audiencia la Defensa solicita la reforma de cómputo, argumentando que dicho cómputo ya había sido realizado y aprobado y que la señora Jueza estaba resolviendo perjudicando y violando los derechos del condenado.

Es ahí entonces donde se observa que la Juzgadora viola lo estipulado en el artículo tres del Código Procesal Penal, debido a que está variando las formas del proceso y las de sus incidencias, así como también el principio de igualdad al vedar al condenado obtener su libertad anticipada según los beneficios correspondientes, cuando otros condenados por el delito de asesinato si los han obtenido y así logrando su libertad anticipada, además estos ya habían sido otorgados por el Juez Primero de Ejecución de Guatemala.

En este caso se observa que tal y como se estableció en el objetivo específico de la presente investigación que sí se viola el derecho de Igualdad ya que la Jueza Segunda Pluripersonal "A" de Ejecución Penal al momento de reformar el cómputo de la ejecutoria y revocar los beneficios de libertades anticipadas, le está vedando el derecho al condenado de solicitar su libertad antes de cumplir el total de la pena impuesta, no habiendo igualdad con aquellos condenados a quienes sí se les ha otorgado los beneficios y ya se encuentran gozando del derecho constitucional de libertad.

Y también se comprueba lo establecido en que sí afecta la forma restrictiva con la que se interpreta una norma legal, ya que el argumento de la Jueza Pluripersonal "A" Segunda de Ejecución Penal es que el último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal establece que: "A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito , no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa" es por ello que todas las personas condenadas por el delito de asesinato no podrán gozar de

libertad anticipada, como lo asegura y lo afirma en la entrevista realizada en su oportunidad, contrario a lo que establece la Corte de Constitucionalidad, “que este artículo debe interpretarse como aquellos a quienes se les aplicó la Pena de Muerte y la misma se conmutó a la máxima de pena de prisión inconvertible, no podrán gozar de beneficios de libertades anticipadas.”⁴⁰

CASO B.

Dentro de la Ejecutoria número quinientos treinta y uno guión dos mil catorce (531-2014) se establece que en resolución del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional de Quetzaltenango, en sentencia de fecha cinco de marzo del año dos mil dos, se impuso una pena de prisión de veinticinco años de prisión inconvertibles al condenado por el delito de Asesinato, proceso que en su momento procesal oportuno fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala para ejecutar la pena de prisión impuesta, encontrándose el mismo realizado y aprobado sin otorgar al condenado beneficios de libertades anticipadas.

El acuerdo número quince guión dos mil doce (15-2012) de la Corte Suprema de Justicia en el artículo cuatro reasigna competencia territorial a los Juzgados de Ejecución Penal y establece que los expedientes de ejecutorias de sentencias que estén siendo tramitados por los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución deben ser remitidos de conformidad con la distribución territorial establecida en el referido artículo al ahora denominado Juzgado Pluripersonal Segundo de Ejecución Penal de Quetzaltenango, es por ello que es remitido a dicho órgano jurisdiccional la referida Ejecutoria.

En cuanto a ello, el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango señala audiencia oral y pública de primera resolución, para dar a conocer el trámite realizado en el Juzgado Primero de ejecución Penal y aprobación de Cómputo para el día diecisiete de junio del año dos mil catorce.

⁴⁰ Ver Expedientes Acumulados 1142-2011 y 1145-2011 Apelación de Sentencia de Amparo, Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 26 de julio de 2011.

En dicha audiencia la Juzgadora no otorga beneficios de libertades anticipadas a los que tiene derecho el condenado, por lo que en ese sentido la Defensa solicita lo que legalmente procede, que es la reforma del cómputo que fue aprobado por el Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala en fecha treinta de octubre del año dos mil dos, en base a lo que establece el artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Código Procesal Penal en su último párrafo, ya que existen unas nuevas circunstancias que lo pueden tornar necesario, esto en cuanto a que se debe de tomar en cuenta la preeminencia de la Carta Magna y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a que la ley debe de ser interpretada de forma extensiva y no de forma restrictiva, ya que con ello se debe atender al fin principal de la Ejecución de la Pena que es la readaptación social del condenado como lo señala el artículo diecinueve de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Siendo que en la primera resolución del Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala, no otorgó los beneficios, se solicita dicha reforma y aplicación de los beneficios en base a lo establecido en la Jurisprudencia Constitucional, es aquí en donde se puede observar que sí existe jurisprudencia y que es aplicable a casos concretos, como lo hace la Defensa del Condenado en la presente ejecutoria, por lo que en relación a lo anterior se podía reformar el cómputo y otorgar los beneficios de libertades anticipadas, ya que por el tiempo transcurrido desde su aprehensión el condenado ya estaría en tiempo de solicitar su libertad anticipada.

A pesar de lo argumentado por la Defensa, la Juzgadora deniega la solicitud y no otorga los beneficios de libertades anticipadas, provocando una violación al derecho de igualdad del condenado.

Se hace referencia entonces a lo declarado por la Juzgadora en la entrevista realizada dentro de la presente investigación, que considera que no es posible otorgar beneficios a los condenados por el delito de Asesinato, porque una persona que ha cometido asesinato con toda saña, no podría y no le parece justo otorgarle la

libertad anticipada, aunque exista resolución que establezcan lo contrario como la Jurisprudencia constitucional.

Esta situación da lugar a que la Defensa del Condenado planteara una Acción de Amparo, siendo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente constituida en tribunal de Amparo quien conociere de dicha acción, en fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce resuelve la acción de Amparo, declarando: Otorgar el Amparo, dejando en suspenso la resolución de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, restituyendo la situación jurídica de los amparistas y ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho, así como también en esta resolución la Sala impone una multa de quinientos quetzales a la Juzgadora.

Si se toma en cuenta el Considerando II de la referida resolución de la Sala, de que “la aplicación de los Beneficios de Libertad anticipada a los condenados por el delito de asesinato, los tribunales deben de respetar la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad al haber emitidos tres tallos contestes en el mismo sentido, por lo que existe abundante jurisprudencia en cuanto al tema, y esto debe de ser observancia general aplicando en casos concretos al momento de resolver por parte de la Jueza “A” y que en reiteradas oportunidades la Sala de la Corte de Apelaciones a emitidos sentencias dentro de amparos sometidos a su conocimiento en los cuales al momento de dictar sentencia se le ha hecho saber a la Jueza de la causa, que los condenados por el delito de asesinato pueden gozar de los beneficios que la ley les otorga ya que no les fue impuesta la pena de muerte por el delito antes mencionado,”⁴¹ es por ello que la Sala impone la multa que le fuera impuesta a la Juzgadora.

Se comprueba entonces que sí existe una consecuencia legal al no respetar la doctrina legal sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, ya que la Jueza

⁴¹ Ver Amparo 368-2014 Asistente V. Número Único Sala 09001-2014-00075. Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente constituida en Tribunal de Amparo: Quetzaltenango. 26 de agosto de 2014.

en reiteradas ocasiones ha hecho caso omiso de las mismas, violando entonces los derechos de igualdad y de petición de los condenados, así como también se pone en desgaste judicial sin motivo, generando de esa manera gastos innecesarios y provocando acumulación de procesos en los órganos jurisdiccionales.

CASO C.

Dentro de la ejecutoria número un mil ochocientos ochenta y uno guión dos mil trece (1881-2013) se establece que en sentencia emitida el dieciocho de enero del año dos mil trece dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Retalhuleu se ha impuesto una pena de prisión de treinta años de prisión inconvertibles al condenado por el delito de Asesinato, proceso que en su momento procesal oportuno fue remitido al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, mismo que señala audiencia de Evacuación y Aprobación de Cómputo el día veinticuatro de octubre del año dos mil trece.

En la respectiva audiencia el señor Juez realiza el cómputo de la Pena, quedando de la siguiente manera: Cumple Pena Total Corporal el veintiséis de mayo de dos mil cuarenta y dos; Tiene derecho a solicitar los Beneficios de Libertad Anticipada por Buena Conducta y Libertad Condicional ambas a partir del veintiséis de noviembre de dos mil treinta y cuatro, quedando aprobado dicho cómputo en la referida audiencia, estando presentes las partes procesales, siendo el representante del Ministerio Público y el Abogado Defensor.

En el presente caso se puede observar entonces que el Juzgador es garantista de los derechos del condenado, y cumple con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala donde se considera que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos. Y al momento de realizar la respectiva entrevista y preguntarle sobre su conocimiento en cuanto a Jurisprudencia Constitucional

respecto a los casos, explica que si tiene conocimiento y es por ello que lo aplica al realizar el cómputo y reforma de computo de condenados por el delito de asesinato.

Es importante mencionar que el objetivo general de la presente investigación es establecer la forma de aplicación de los beneficios de libertades anticipadas a los condenados por el delito de asesinato, en este tercer caso es observable la correcta aplicación tanto de los beneficios a los cuales se tiene derecho, de la legislación penal correspondiente, así como también la plena y funcional aplicación de la Jurisprudencia Constitucional.

CASO D

Dentro de la ejecutoria número un mil quinientos ochenta y cinco guión dos mil trece (1585-2013) se establece que en sentencia se ha impuesto una pena de prisión de cincuenta años de prisión inconvertibles al condenado por el delito de Asesinato, proceso que en su momento procesal oportuno fue remitido al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, mismo que señala audiencia de Evacuación y Aprobación de Cómputo el día nueve de septiembre del año dos mil trece.

En la respectiva audiencia el señor Juez realiza el cómputo de la Pena, quedando de la siguiente manera: Cumple Pena Total Corporal el veintiséis de noviembre del año dos mil sesenta y uno; Tiene derecho a solicitar los Beneficios de Libertad Anticipada por Buena Conducta y Libertad Condicional ambas a partir del veintiséis de mayo del año dos mil cuarenta y nueve, quedando aprobado dicho cómputo en la referida audiencia, estando presentes las partes procesales, siendo el representante del Ministerio Público y el Abogado Defensor.

En el presente caso se puede observar entonces que el Juzgador es garantista de los derechos del condenado, y cumple con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala donde se considera que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el

tratamiento de los mismos, así como también avala el derecho de igualdad que le asiste al condenado, ya que en el presente caso a pesar de ser una condena en donde se aplica pena de prisión inconvertible por doble asesinato, el Juzgador le otorga los beneficios de Libertades Anticipadas, a pesar de que en la audiencia de aprobación de Cómputo la Auxiliar Fiscal del Ministerio Público se opone al otorgamiento de libertades anticipadas fundamentándose en lo que establece el artículo ciento treinta y dos del código penal, haciendo una interpretación restrictiva del cuerpo legal, solicitud que es declarada sin lugar por el Juzgador, tomando como argumento la Jurisprudencia Constitucional existente respecto al caso.

Es importante mencionar que el objetivo general de la presente investigación es establecer la forma de aplicación de los beneficios de libertades anticipadas a los condenados por el delito de asesinato, en el presente caso es observable la correcta aplicación tanto de los beneficios a los cuales se tiene derecho, de la legislación penal correspondiente, así como también la plena y funcional aplicación de la Jurisprudencia Constitucional.

CASO E

Dentro de la Ejecutoria número un mil trescientos cuatro guión dos mil trece (1304-2013) se establece que en sentencia se impuso una pena de prisión de veinticinco años de prisión inconvertibles al condenado por el delito de Asesinato, proceso que en su momento procesal oportuno fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala para ejecutar la pena de prisión impuesta, encontrándose el mismo realizado y aprobado sin otorgar al condenado beneficios de libertades anticipadas.

El acuerdo número quince guión dos mil doce (15-2012) de la Corte Suprema de Justicia en el artículo cuatro reasigna competencia territorial a los Juzgados de Ejecución Penal y establece que los expedientes de ejecutorias de sentencias que estén siendo tramitados por los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución deben ser remitidos de conformidad con la distribución territorial establecida en el referido

artículo al ahora denominado Juzgado Pluripersonal Segundo de Ejecución Penal de Quetzaltenango, es por ello que es remitido a dicho órgano jurisdiccional la referida Ejecutoria.

En cuanto a ello, el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango señala audiencia oral y pública de primera resolución, para dar a conocer el trámite realizado en el Juzgado Primero de ejecución Penal y aprobación de Cómputo para el día catorce de agosto del año dos mil trece, en la referida audiencia se recibe el proceso y no se realiza ninguna reforma al cómputo, queda tal y como lo resuelve el Juzgado Primero de Ejecución de Guatemala.

La Defensa del condenado solicita una audiencia de Reforma del Cómputo de la pena impuesta, misma que se realiza en fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, en la referida audiencia se solicita la reforma del cómputo de la pena impuesta al condenado, en cuanto que a los condenados por el Delito de Asesinato tienen derecho a los beneficios de Libertades Anticipadas, por lo que el Juzgador declara con lugar la solicitud planteada y otorga los respectivos beneficios, quedando el cómputo de la siguiente manera: Cumple la pena total corporal el dieciocho de junio del año dos mil veintiséis, puede solicitar los beneficios de Libertad Anticipada por Buena Conducta y Libertad Condicional ambos a partir del dieciocho de marzo del año dos mil veinte, siendo entonces de esta manera el Juzgador garantista en cuanto al derecho que le asiste al condenado de solicitar y gozar de los beneficios de Libertades Anticipadas, quedando dicho cómputo aprobado en audiencia, estando presentes los sujetos procesales.

Obteniendo la reforma del cómputo de la pena impuesta al condenado, la defensa observa que el condenado fue aprehendido el día diecinueve de junio del año dos mil uno, por lo que a la fecha estaría en tiempo de solicitar uno de los beneficios de Libertad Anticipada.

Es por ello que se plantea Incidente de Libertad Anticipada por Buena Conducta con aplicación de Redención de Penas por Trabajo a favor del Condenado, Audiencia que se lleva a cabo el día diecinueve de marzo del año dos mil quince en presencia de los sujetos procesales, y en donde el abogado defensor presenta las pruebas necesarias, consistentes en todos los oficios presentados, mismos que se hace referencia en el capítulo III del presente trabajo de investigación, en donde se enumeran los oficios necesarios de los centros de reclusión y del equipo multidisciplinario del Sistema Penitenciario; en donde se prueba la Buena Conducta y el Trabajo efectivo realizado por el condenado y se establece que puede acceder a la pretensión procesal del beneficios de Libertad Anticipada solicitada.

En ese sentido el Juez Resuelve que se les confiere Valor probatorio a todos los documentos presentados, por haber sido expedidos por funcionario público en el ejercicio de su cargo o facultado para ello, reúnen los requisitos que la ley exige y que el condenado se encuentra en tiempo y no tiene ninguna restricción para poder gozar del Beneficio Solicitado, por lo tanto declara con Lugar el Incidente de Libertad Anticipada por Buena Conducta con Aplicación de la Redención de Penas por Trabajo a favor del condenado, por lo que en audiencia se ordena la Inmediata Libertad del Condenado.

En este caso se puede observar con perfecta claridad que el Juzgador es conocedor y aplica lo analizado por la Corte de Constitucionalidad respecto a las Libertades Anticipadas a los condenados por el delito de Asesinato, ya que otorga la Libertad Anticipada porque el condenado cumple con los requisitos de Ley y no tiene ninguna restricción para poder gozarlo.

Por lo que sí se cumple con lo establecido en el objetivo general de este trabajo de investigación, ya que se basa en la forma de aplicación de los Beneficios de Libertades Anticipadas a los condenados por el delito de asesinato.

Por lo tanto se puede establecer que en los Juzgados de Ejecución sí existe discrepancia en cuanto a la aplicación de Beneficios de Libertades Anticipadas a los condenados por el delito de Asesinato se refiere, claro ejemplo de ello es que en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, entre el Juez Segundo Pluripersonal A y Juez Segundo Pluripersonal B, existe una gran diferencia en cuanto a aplicar los beneficios, puesto que comparte criterios totalmente diferentes.

Sería interesante que los Jueces de Ejecución lograran plantear criterios similares, para poder aplicar uniformemente los Beneficios de Libertades Anticipadas y de esa cuenta no vulnerar el derecho de igualdad que le asiste a todos los condenados, especialmente a aquellos por el delito de Asesinato.

CONCLUSIONES

1. Los beneficios de Libertades anticipadas deben aplicarse a los condenados por el delito de Asesinato, sin restricción alguna y garantizando el precepto constitucional de la readaptación social y la reeducación del recluso, reincorporándose a la Sociedad, respetando la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad.
2. El derecho de Igualdad si se violenta cuando se interpreta de forma restrictiva un precepto legal, en este caso el artículo 132 del Código Penal en su último párrafo, de la misma manera los derechos de Petición y de humanidad, y uno de los fines del Estado, como lo es la readaptación social y reeducación de los reclusos, considerando que la pena no debe de ser cruel, inhumana y degradante; vulnerando así el derecho de Libertad Anticipada a los condenados por el delito de Asesinato y su reinserción a la sociedad.
3. La Corte de constitucionalidad respecto a la aplicación de los beneficios de Libertades anticipadas indica que “para interpretar una norma deben observarse las reglas contenidas en el artículo diez de la Ley del Organismo Judicial, así como también los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y el artículo catorce del Código Procesal Penal, ya que la Ley en materia penal debe de interpretarse en forma extensiva a favor de procesado y no en forma restrictiva. En ese sentido el último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal debe entenderse que al reo que no se le puede conceder rebaja de la pena por ninguna causa es únicamente al que se le impuso la pena de muerte y que por alguna circunstancia tal sanción no se pudo aplicar.”⁴²

⁴² Ver Considerando II Expediente 4183-2010 Apelación de Sentencia de Amparo. Corte de Constitucionalidad. Guatemala 26 de enero de 2011.

4. Las consecuencias en que pueden incurrir los Juzgadores de la materia en cuanto a omitir o no respetar la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, son responsabilidades penales, así como multas y sanciones.

5. En cuanto a la Jurisprudencia Constitucional emitida por la Corte de Constitucionalidad otorgando beneficios de Libertades anticipadas a los condenados por el delito de Asesinato, ha sentado un precedente para que se promuevan Amparos solicitando que se otorguen beneficios de Libertades Anticipadas a los condenados por los delitos de Parricidio y Plagio o Secuestro, existiendo en la actualidad Doctrina legal Constitucional respecto a estos delitos.

RECOMENDACIONES

1. Procurar la Aplicación de los Beneficios de Libertades Anticipadas realizando el cómputo de los mismos en la Primera Audiencia de Recepción y Aprobación de Cómputo que se señalan en los Juzgados de Ejecución.
2. Se propone promover una reforma al último párrafo del Artículo ciento treinta y dos del Código Penal, para evitar las interpretaciones restrictivas que se le puedan dar al mismo; el cual quedaría de la siguiente manera: “A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, conmutándosele la misma a la máxima de prisión incommutable, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”
3. Coordinar Capacitaciones dirigidas a los Jueces de Ejecución, en donde se den a conocer los Expedientes de Apelación de Amparo de la Corte de Constitucionalidad en la Aplicación de Beneficios de Libertades Anticipadas a los condenados por el delitos de Asesinato y que forma Doctrina Legal Constitucional, con el fin de unificar criterios en la aplicación de los referidos Beneficios.
4. Observar siempre las reglas contenidas en el artículo diez de la Ley del Organismo Judicial, así como también los tratados internacionales en Materia de Derechos Humanos y el artículo catorce del Código Penal al interpretar una norma legal que ponga en peligro la garantía de cualquiera de los derechos de las personas en cumplimiento de una pena.
5. Que los órganos jurisdiccionales encargados del control de la Ejecución de la Pena, velen por el estricto cumplimiento del precepto constitucional de la readaptación social y reeducación de los reclusos.

REFERENCIAS

A. Bibliográficas.

LIBROS:

1. Aguirre Godoy, Mario, Derecho procesal civil de Guatemala Tomo I. Talleres Gráficos del Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1973.
2. Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Editorial Temis-Ilanud. Bogotá. 1984.
3. Baquix, Josué Felipe. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Primera Edición. Guatemala. Editorial Serviprensa. 2014.
4. Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Editorial Alfa Beta S.A.C.I.F.. Argentina. 1993.
5. Canelutti, Francesco. Derecho Procesal Penal. Volumen 2. México. Editorial Mexicana. 1997.
6. Chicas Hernández, Raúl Antonio. "Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Gráficos. Guatemala. Sin año.
7. De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y parte especial. Guatemala. Editorial Llerena. 1997.
8. Girón Palles, José Gustavo. Teoría Jurídica de la Pena aplicada al juicio y su ejecución. Editorial Cimgra. Guatemala. 2012.
9. Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El proceso penal guatemalteco. Guatemala. Centro Editorial Vile. 1991.
10. Hurtado Aguilar, Hernán. Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco. Guatemala. Editorial Landívar. 1973.
11. Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Volumen 3. México. Editorial Pedagógica Iberoamericana. S.A. de C.V. 1997.

12. Landrove Días, Gerardo. Las consecuencias jurídicas del Delito. Editorial Tecnos S.A. España. 1996.
13. Madrazo Mazariegos, Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos. Teoría de la Pena, Utopía y Realidad. Guatemala. Editorial Magna Tierra. 2008.
14. Martínez Rodríguez, Fernando Alexander. Manual de Procedimientos Penitenciarios. Guatemala. Editorial estudiantil Fenix. 2009.
15. Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. Valencia, España. Guada Litografía. 1996.
16. Ríos Martín, Julián Carlos. Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse de la Cárcel. 5ª. Edición. Editorial Colex. Madrid, España. 2009.
17. Zaffaroni, Eugenio Raul. Manual de Derecho Penal, Parte General. Sexta edición. Buenos Aires, Argentina. Sociedad Anónima editora, comercial, industrial y financiera. 1997.

DICCIONARIOS:

1. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 1976.
2. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. 2,004. Argentina.

B. Normativas.

1. Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
2. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
3. Constitución Política de la República de Guatemala.
4. Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal. Decreto Número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
5. Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

6. Ley del Régimen Penitenciario. Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

C. Electrónicas.

1. Emisoras Unidas. A primera Hora. Redención de Penas: Trabajo y Educación en la cárcel son llaves para alcanzar la libertad. Guatemala. 2012. <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/primera-hora/redencion-penas-trabajo-educacion-carcel-son-llaves-para-alcanzar-libertad>. 16 de enero de 2013.

D. Otras:

1. Expediente Ejecutoria número 1245.2012 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango.
2. Expediente Ejecutoria número 531-2014 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango.
3. Expediente Ejecutoria número 1881-2013 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango.
4. Expediente Ejecutoria número 1585-2013 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango.
5. Expediente Ejecutoria número 1304-2013 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango.
6. Gálvez García, Victoria Lucema. “La importancia de crear el Instituto Auxiliar del Juzgado de Ejecución encargado de la Rehabilitación y ubicación del ente que ha cumplido con la condena impuesta por el Juez de Sentencia Correspondiente” Guatemala, 1998. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
7. Leal Taracena, Julio Enrique. “Incidencias en los Beneficios de Libertad Anticipada en la fase de ejecución del proceso penal guatemalteco”. Guatemala. 2011. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
8. Lemus Reyes, Gandy Johana. “Necesidad de Otorgar el beneficio penitenciario de la libertad anticipada a la persona del condenado padeciendo de una

- enfermedad en su fase terminal, análisis de nuestra legislación interna” Guatemala. 2005. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
9. Mérida Santizo, Nelson Eduardo. “La necesidad de Crear un Órgano Auxiliar del Juzgado de Ejecución Penal encargado de la Rehabilitación del ente que ha cumplido con la Condena Impuesta” Guatemala, 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
 10. Molina Marroquín, Iris Orlenda. “Los Sujetos Procesales en la Fase de Ejecución de Pena en el Proceso Penal Guatemalteco”. Guatemala. 2006. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
 11. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
 12. Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

ANEXOS



Universidad Rafael Landívar.
Campus de Quetzaltenango.
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales.

ENTREVISTA

Formato de entrevista a realizar para la recopilación de datos en dentro del Trabajo de investigación denominado “Libertad Anticipada a los Condenados por el delito de Asesinato: Estudio de Casos.” Asignado a la Estudiante Gabriela del Rosario Vicente Garcia con número de Carnet 181200.

Juez (a): _____

Cargo: _____

Fecha de la Entrevista: _____

1. Como Juez(a) cuál es su criterio en cuanto a interpretar lo que establece el artículo 132 en su último párrafo el Código Penal?
2. A criterio personal considera que una persona condenada por el delito de Asesinato tiene derecho a beneficios para obtener su libertad anticipada. ¿Cuáles serían esos beneficios?
3. Qué opinión le merece en relación a lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en Apelaciones de Sentencias de Amparo en casos concretos de condenados por el delito de Asesinato a quienes se les ha otorgado beneficios de libertades anticipadas.
4. En judicaturas de su misma competencia hay divergencia de criterios en los juzgadores en cuanto a la aplicación de beneficios de libertades anticipadas a los condenados por el delito de Asesinato, qué opinión le merece al respecto.

5. De las Ejecutorias asignadas a su Juzgado, hay casos en concreto en donde se han otorgado beneficios de libertades anticipadas a condenados por el delito de Asesinato.
6. Cuál es su fundamento en casos concretos en los cuales ha otorgado o no beneficios de libertades anticipadas a condenados por el delito de Asesinato.
7. Un caso concreto en el cual ha otorgado beneficios de libertades anticipadas a condenados por el delito de Asesinato.

CUADRO DE COTEJO

	CASO A	CASO B	CASO C	CASO D	CASO E
No. De Ejecutoria	1245-2012	531-2014	1881-2013	1585-2013	1304-2013
Delito	Asesinato	Asesinato	Asesinato	Asesinato	Asesinato
Condena	25 años de prisión inconvertibles	25 años de prisión inconvertibles	30 años de prisión inconvertibles	50 años de prisión inconvertibles	25 años de prisión inconvertibles
Beneficios de Libertades Anticipadas Otorgados.	En el Juzgado Primero de Ejecución de Guatemala si le otorgan beneficios de libertades anticipadas, en atención al Acuerdo 15-2012 de C.S.J. es enviado al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución de Quetzaltenango, en donde se le revocan los beneficios otorgados.	En el Juzgado Primero de Ejecución de Guatemala si le otorgan beneficios de libertades anticipadas, en atención al Acuerdo 15-2012 de C.S.J. es enviado al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución de Quetzaltenango, en donde se le revocan los beneficios otorgados.	Sí se otorgan beneficios de libertades anticipadas, realizando el cómputo respectivo y aprobándolo según resolución de fecha 24 de octubre de 2013.	En la audiencia de aprobación del cómputo de la pena sí se otorgan los beneficios de libertades anticipadas, realizando el cómputo respectivo y aprobándolo según resolución de fecha 10 de septiembre de 2013.	En el Juzgado Primero de Ejecución de Guatemala no le otorgan beneficios de Libertades Anticipadas, sin embargo al ser remitido según Acuerdo 15-2012 de C.S.J. al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución de Quetzaltenango y en audiencia de reforma de cómputo del 18 de marzo de 2014, se otorgan los beneficios de libertades anticipadas.

<p>Interpretación del Órgano Jurisdiccional del artículo 132 último párrafo del Código Penal.</p>	<p>Según resolución de fecha 29 de octubre de 2012 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, hace una interpretación restrictiva de dicho cuerpo legal, revocándole los beneficios obtenidos en el anterior Juzgado.</p>	<p>Según resolución de fecha 17 de junio de 2014 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, hace una interpretación restrictiva de dicho cuerpo legal, revocándole los beneficios obtenidos en el anterior Juzgado.</p>	<p>El Juzgador hace una interpretación extensiva del cuerpo legal respectivo, tomando en cuenta lo establecido por la Corte de Constitucionalidad en la Jurisprudencia correspondiente.</p>	<p>El Juzgador pese a que en audiencia oral la fiscal del Ministerio Público se opone al otorgamiento de beneficios de libertades anticipadas, el juez hace una interpretación extensiva y considerando lo establecido por la Corte de Constitucionalidad en la Jurisprudencia correspondiente.</p>	<p>En la resolución de fecha 18 de marzo de 2014, el Juzgador interpreta de manera extensiva en relación a lo establecido por la Corte de Constitucionalidad.</p>
<p>Es aplicada o no la Jurisprudencia emitida por la Corte de constitucionalidad</p>	<p>No se aplica en este caso la Jurisprudencia Constitucional.</p>	<p>No se aplica en el referido caso la Jurisprudencia Constitucional, presentando la defensa Acción de Amparo en donde se declara restituir su situación jurídica y se ordena resolver conforme a derecho y se impone multa a la Juzgadora.</p>	<p>En este caso el Juzgador si considera lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional ya que otorga beneficios de libertades anticipadas al condenado por delito de Asesinato y es así como en la resolución indica las fechas en que puede solicitar dichos beneficios.</p>	<p>El Juzgador si considera y aplica lo dictado por la Corte de Constitucionalidad y otorga los beneficios de libertades anticipadas al condenado por el delito de Asesinato y realiza el cómputo respectivo de dichos beneficios en la resolución correspondiente.</p>	<p>En el caso el Juzgador si aplicó lo referente a lo dictado por la Corte de Constitucionalidad, ya que reforma el cómputo de la Pena, otorga beneficios de Libertades Anticipadas y declara con Lugar Incidente de Libertad Anticipada por Buena Conducta con Aplicación de Redención de Penas Por Trabajo.</p>

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 35-2011

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil once.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, contra el Juez Segundo de Ejecución Penal. El postulante actuó con el patrocinio de la agente fiscal abogada Dina Lisette Maldonado Galindo. Es ponente de este caso el Magistrado Vocal IV, Juan Francisco Flores Juárez, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el quince de julio de dos mil diez, en el Centro Administrativo de Gestión Penal del Organismo Judicial, y remitido a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** resolución de diez de junio de dos mil diez dictada por la autoridad impugnada, en la que dejó firme la reforma del cómputo de la pena otorgada al reo Juan Manuel Sánchez Ramírez en el que pueda solicitar el beneficio de redención de pena por trabajo y buena conducta, en el proceso penal en el que fue condenado por los delitos de Asesinato y Homicidio cometido en concurso real. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Quetzaltenango, condenó a Juan Manuel Sánchez Ramírez a la pena de veinticinco y quince años de prisión por los delitos de Asesinato y Homicidio cometido en concurso real, respectivamente; b) en resolución de veintiuno de abril de dos mil diez, el Juez Segundo de Ejecución Penal -autoridad impugnada- fijó el cómputo de la pena

impuesta al referido recluso, por trabajo y buena conducta; y **c)** contra la decisión anterior, el ente investigador -ahora postulante- solicitó la reforma del anterior cómputo, la cual fue desestimada en auto de diez de junio de dos mil diez -acto reclamado-, dejando firme lo resuelto. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante indicó que al dictar el acto reclamado, la autoridad impugnada vulneró el derecho y el principio jurídico enunciados, porque: **a)** dispuso conceder la redención de la pena por trabajo y buena conducta al recluso, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 132 del Código Penal, en cuanto a que a la persona condenada por el delito de Asesinato, no tiene por ninguna causa el derecho de conferirle tal beneficio, ya que en el presente caso sólo le asiste este beneficio en cuanto al delito de Homicidio cometido en concurso real; y **b)** al no aplicar la norma precitada de acuerdo a su contenido taxativo, vulneró lo señalado en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, excediéndose en el ejercicio de sus facultades legales, pues la norma es clara y no necesita interpretación alguna. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar la presente acción de amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado y que se hagan las demás declaraciones que se estimen pertinentes. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 132 del Código Procesal Penal; y 10 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Juan Manuel Sánchez Ramírez, condenado; y **b)** Martha Rossana Gallardo Rosales de Archila, abogada defensora pública. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada informó: **a)** el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Quetzaltenango, impuso a Juan Manuel Sánchez Ramírez la pena de cuarenta años de prisión por los delitos de Asesinato y Homicidio cometido en concurso real; **b)** al realizar el cómputo respectivo de la ejecutoria de mérito, estableció que al condenado cumplirá la pena de prisión total corporal el uno de abril de dos mil cuarenta,

y que podría solicitar el beneficio de buena conducta y libertad condicional a partir del uno y tres de julio de dos mil treinta y seis, respectivamente; **c)** el veintiuno de abril de dos mil diez, a solicitud del Instituto de la Defensa Pública Penal, esa judicatura reformó el cómputo aludido, a lo que, el Ministerio Público se opuso al considerar que al recluso no le asistía el derecho de redención de la pena, pues fue condenado por el delito de Asesinato; y **d)** en auto de diez de junio de dos mil diez, declaró improcedente lo pretendido por el ente investigador y le señaló que se estuviera a lo resuelto por ese judicatura el veintiuno de abril de dos mil diez. **D) Prueba:** no hubo. **E) Sentencia de primer grado:** el Tribunal **consideró:** "...Este órgano jurisdiccional, constituido en Tribunal constitucional, al poner en congruencia los agravios invocados por la postulante, los antecedentes, y el informe circunstanciado rendido por la autoridad impugnada, estima que la acción constitucional solicitada no puede otorgarse, toda vez que el juez de ejecución, autoridad recurrida, al momento de emitir la resolución objeto de la acción constitucional, actuó en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en virtud que de conformidad con lo establecido en el artículo del Código Procesal Penal, la reforma del cómputo de la ejecutoria puede hacerse en cualquier momento y aún de oficio; los agravios que invoca la recurrente, es que no debe variarse la forma de interpretación de las normas jurídicas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, en virtud que el artículo 132 del Código Penal, último párrafo, no contiene ninguna ambigüedad, por lo que el condenado no puede gozar de los beneficios penitenciarios que establece tanto la Ley del Régimen Penitenciario, como el Código Penal, ya que el artículo 132 de ese cuerpo legal establece la prohibición de conceder rebaja de pena a los condenados por el delito de asesinato; no obstante lo anterior, esta Sala constituida en Tribunal constitucional de amparo, estima que la autoridad recurrida actuó debidamente, en virtud que debe observarse el principio contenido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo al régimen penitenciario, cuyo fin primordial es la readaptación social y la reeducación de los reclusos; es decir, que las personas condenadas su reclusión servirá para que los mismos sean readaptados y reeducados para que al terminar su condena sean hombres útiles a la sociedad de la cual han sido separados por la comisión comprobada debidamente de un ilícito penal; de igual

manera, no debe olvidarse el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de Guatemala, que regula el principio de libertad e igualdad, es decir, que debe aplicarse el beneficio establecido en la ley a las personas que en un momento dado delinquieron; y en el presente caso, no obstante lo indicado con anterioridad, se considera que la reforma del cómputo efectuada por la autoridad recurrida es apegado a derecho, toda vez que de la interpretación del contenido del artículo 132, párrafo final, se colige que la rebaja de pena no podrá concederse a quienes no se aplique la pena de muerte, pero cuando suceda el caso que se ha condenado a una persona a la pena de muerte y posteriormente, sea por apelación, por casación o por amparo, dicha pena es modificada a la inmediata inferior, cincuenta años de prisión, a estas personas es a la que la norma prohíbe la rebaja de pena; no obstante lo anterior y si no fuera suficiente los argumentos esgrimidos, no puede dejar de advertirse la aplicación de los principios INDUBIO PRO REO y el de la aplicación de la ley más favorable o benigna al condenado... En el presente caso, se considera que la interponente de la acción de amparo actuó por la calidad con que actúa no puede ser condenada en costas procesales, ni existir sujeto debidamente legitimado para su cobro, se considera que la misma actuó con evidente buena fe, por lo que se le exime de la condena en costas y de la multa correspondiente...". **Y resolvió:** "...I. **DENIEGA** el amparo solicitado por la abogada DINA LISSETTE MALDONADO GALINDO, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN PENAL. II. Por las razones consideradas se exonera al postulante de las costas procesales y del pago de la multa establecida en la ley..."

III. APELACIÓN El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, manifestó su inconformidad con lo considerado y resuelto por el Tribunal Constitucional de primer grado, puesto que el Juez cuestionado en aras de favorecer al recluso haya reformado el cómputo de redención de la pena que le fuera impuesta, tal y como se establece en la resolución que dictó el veintiuno de abril de dos mil diez, decisión que confirmó en

auto de diez de junio de ese mismo año, resoluciones que causan agravio a esa institución, ya que no se encuentran ajustadas a nuestro ordenamiento legal. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y consecuentemente se revoque la sentencia apelada y se otorgue la protección constitucional solicitada. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, señaló que no comparte el criterio sustentado en la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo de primer grado, pues la autoridad impugnada al dictar la resolución que constituye el acto reclamado, está desatendiendo el contenido normativo del último párrafo del artículo 132 del Código Penal, excediéndose de sus facultades al interpretarlo en una forma errónea e ilegal. Pidió que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primera instancia y se otorgue el amparo promovido.

CONSIDERANDO

-I-

El agravio, por constituir lesión en los derechos o intereses de las personas, es uno de los elementos esenciales para la procedencia del amparo, de tal manera que sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que dicha garantía conlleva; sobre todo cuando la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes.

-II-

Al efectuar el análisis legal correspondiente, esta Corte establece que el agravio que aduce el ente investigador consiste en que al dictar el acto reclamado la autoridad impugnada se excedió en el uso de sus facultades, pues de conformidad con el artículo 132 del Código Penal, el condenado por el delito de Asesinato, independiente del grado de ejecución, no tiene derecho a gozar de ninguno de los beneficios que la ley le otorga, por lo que la interpretación que el Juez Segundo de Ejecución Penal realizó de la citada norma es errónea. Señala que el citado precepto no establece que tal

prohibición sea sólo aplicable a los condenados que se les conmutó la pena de muerte a la de prisión.

A ese respecto, cabe citar que para dicha actividad deben de observarse las reglas contenidas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que para el efecto señala: "...Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales...". La Constitución Política de la República de Guatemala -en concordancia con los tratados internacionales sobre derechos humanos en materia penal- establece que la ley no puede interpretarse en forma extensiva contra el procesado sino en forma restrictiva, ello en atención a que el fin que persigue la norma de índole penal es la readaptación social de las personas sujetas a proceso de esa misma naturaleza.

Tomando como base lo anterior, procede efectuar análisis de lo preceptuado en los dos últimos párrafos del artículo 132 del Código Penal que establece: "...Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revele una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa...". Al tenor literal del citado precepto, no ofrece ninguna dificultad para poder establecer que a quien no se puede conceder reducción de la pena por ninguna causa es a aquél a quien se le había impuesto pena de muerte, pero que por alguna circunstancia tal sanción ya no se pudo aplicar. Ello denota que la interpretación que la autoridad impugnada efectuó es la adecuada a los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, ya que a Juan Manuel Sánchez Ramírez no se le impuso la pena de muerte, sino la de prisión por cuarenta años. De ahí que la denuncia de agravio que efectúa el ente investigador carece de sustento. En ese mismo sentido se pronunció esta Corte en sentencias de veintiséis de enero de dos mil once y catorce de septiembre de dos mil diez, dentro de los expedientes de apelación de sentencia de amparo cuatro mil ciento ochenta y tres - dos mil diez (4183-2010) y veinticinco - dos mil diez (25-2010), respectivamente.

De ello se infiere, que el Juez Segundo de Ejecución Penal de declarar procedente el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada por redención de pena por trabajo y buena conducta al reo Juan Manuel Sánchez Ramírez, actuó en sujeción a las disposiciones antes relacionadas y con base en las facultades que le confiere el artículo 203 constitucional, sin que ello haya ocasionado el agravio denunciado por el postulante; circunstancia que provoca declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 48, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 y 34 bis del Acuerdo 4-89 y 1 del Acuerdo 1-2009, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se **confirma** la sentencia venida en grado. **II.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.

ROBERTO MOLINA BARRETO

PRESIDENTE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA

MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO

MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ

MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTES ACUMULADOS 1142-2011 Y 1145-2011

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de julio de dos mil once.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de tres de febrero de dos mil once, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, contra el Juez Segundo de Ejecución Penal. La institución postulante actuó con el patrocinio de la agente fiscal, abogada Gilda Odilia Villatoro Herrera de Martínez. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal II, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el catorce de julio de dos mil diez, en el Centro Administrativo de Gestión Penal del Organismo Judicial y remitido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** resolución de siete de junio de dos mil diez, por la que el Juez Segundo de Ejecución Penal dejó firme la reforma del cómputo de la pena impuesta a Eduardo Soler Bala y/o Eduardo García Bala, condenado por el delito de Asesinato. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, debido proceso y a una tutela judicial efectiva, así como al principio de seguridad jurídica. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la institución postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el Juez Segundo de Ejecución Penal -autoridad impugnada-, en resolución de dieciocho de mayo de dos mil diez, reformó el cómputo de la pena que le fuera impuesta a Eduardo Soler Bala y/o Eduardo García Bala, por el delito de Asesinato, indicando que éste cumplía con los elementos para que se le otorgaran los beneficios de libertad anticipada por redención de pena por trabajo y buena conducta y libertad condicional, en las fechas que en la referida decisión se indicaron; y b) solicitó al juzgador que revocara la reforma efectuada; sin embargo, en

auto de siete de junio de dos mil diez -acto reclamado-, tal requerimiento fue declarado sin lugar y, como consecuencia, confirmó el cómputo realizado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estimó que la autoridad impugnada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, ocasionó las violaciones enunciadas, pues sustenta un criterio incorrecto y contrario a derecho al indicar que el condenado puede optar a los beneficios de libertad anticipada por redención de pena por trabajo y buena conducta y libertad condicional, aun y cuando el artículo 132 del Código Penal establece que los condenados por el delito de Asesinato no tienen derecho a gozar de tales beneficios. **D.3.) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 2º. y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11 Bis del Código Procesal Penal; y 10 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Eduardo Soler Bala y/o Eduardo García Bala, condenado; y b) Martha Rossana Gallardo Rosales de Archila, abogada defensora. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada informó: a) en fallo de cinco de marzo de dos mil dos, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de San Benito, departamento de Petén, declaró a Eduardo Soler Bala y/o Eduardo García Bala, autor responsable del delito de Asesinato y le impuso la pena de veinticinco años de prisión inconvertibles; b) dentro de la ejecutoria respectiva, emitió resolución indicando que el referido privado de libertad no tenía derecho a ningún beneficio y que cumpliría la pena total el veinte de junio de dos mil veintitrés; sin embargo, el dieciocho de mayo de dos mil diez, a requerimiento de la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal, reformó el cómputo de la pena y resolvió, entre otros aspectos, que el condenado podría solicitar el beneficio de libertad anticipada por redención de pena por trabajo y buena conducta a partir del veinte de marzo de dos mil veinte y el de libertad

condicional a partir del veintidós de marzo del mismo año; confirió la audiencia correspondiente al Ministerio Público el que, alegando que la reforma efectuada era incorrecta, solicitó que fuera revocada; y **c)** en auto de siete de junio de dos mil diez, dispuso que se estuviera a lo resuelto en la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diez, relacionada en el inciso anterior. **D) Prueba:** no hubo. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “(...) que la resolución que consiste en el acto reclamado no violenta de manera alguna los derechos invocados por el postulante, en virtud de que, efectivamente al proceder a realizar una interpretación extensiva del artículo 132 del Código Penal, in bona parte, que regula el Delito de Asesinato, es claro en su redacción al indicar: ‘... A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa’, por lo que considera este Tribunal Constitucional que al hacer una interpretación de dicha norma conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, sin mayor esfuerzo interpretativo se deduce que dicha norma se refiere a quienes han sido condenados a la pena de muerte y luego, a causa de cualquiera de los recursos legales establecidos en la ley, se ha modificado la pena de muerte a pena de prisión, por lo tanto, es a estas personas a quienes no podrá aplicárseles tal beneficio; aunado a lo anterior, en virtud de la extensión de la acción constitucional de amparo, es menester también considerar el contenido del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece lo relativo al Régimen Penitenciario, cuya finalidad es la readaptación social del delincuente; aunado a lo anterior, también resulta de suma importancia considerar el contenido del artículo 2º del Código Penal, relativo a la extractividad de la ley, que establece que se aplicarán aquellas disposiciones favorables al reo, aún cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo su condena. En virtud de lo anterior, el amparo solicitado no puede otorgarse, por lo que así deberá resolverse (...). **Y resolvió:** “(...) I.- **DENIEGA** el amparo solicitado por EL MINISTERIO PÚBLICO, a través de la Fiscal de Sección, Abogada GILDA VILLATORO DE MARTÍNEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN PENAL, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. II.- Por las razones consideradas se exonera al postulante de las costas procesales (...).”

III. APELACIÓN

El Ministerio Público, por medio de las Fiscalías de Ejecución y de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apeló la totalidad de la sentencia.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante, Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, reiteró los argumentos expuestos en el escrito contentivo de amparo y alegó que no comparte la tesis expuesta por el Tribunal de Amparo de primer grado, la cual, a su juicio, carece de fundamentación, lo que implica violación a su derecho de defensa. Adujo que el artículo 132 del Código Penal se refiere a personas que hayan sido condenadas a una pena de prisión, por lo que no puede interpretarse como si se tratara de conmutar la pena de muerte por la de prisión, como pretende la autoridad impugnada, ya que es obvio que a quien se le condena a la pena de muerte no se le pueden otorgar beneficios. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado y se le otorgue amparo. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** manifestó que no está de acuerdo con lo considerado en la sentencia de primera instancia de amparo, puesto que debe aplicarse al condenado la prohibición contenida en el artículo 132 de la ley sustantiva penal en la que, considerando el derecho a la vida como el de mayor importancia en la escala de los derechos humanos fundamentales, el legislador previó en la determinación de la pena al Asesinato establecido en esa norma, que a los autores de ese tipo penal que no fueren condenados a la pena de muerte por ningún motivo podría concedérseles rebaja de la pena, circunstancia que se da en el caso de mérito. Por la razón expuesta, afirma que la autoridad impugnada emitió el acto reclamado con base en estimaciones subjetivas, en total inobservancia de lo dispuesto en el artículo mencionado y en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, violando así los derechos de debido proceso y acción penal, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones. Pidió que el recurso instado sea declarado con lugar, se revoque el fallo apelado y se otorgue la protección constitucional.

CONSIDERANDO

-I-

No procede el amparo cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto que se denuncia como lesivo, ha actuado en el ejercicio de sus facultades legales y no se evidencia que con su actuar incurra en la violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República o las leyes.

-II-

Del estudio de los argumentos expuestos por el Ministerio Público, tanto en el escrito contentivo de la acción constitucional instada como en el de apelación de la sentencia de primer grado de amparo, se advierte que el asunto total en el presente caso lo constituye la interpretación al contenido del último párrafo del artículo 132 del Código Penal.

Es importante indicar que esta Corte en doctrina legal que se encuentra recogida en las sentencias de dieciséis de marzo de dos mil once, dieciocho de noviembre de dos mil diez y catorce de septiembre de dos mil diez, dictadas dentro de los expedientes treinta y cinco – dos mil once (35-2011), seiscientos setenta y seis – dos mil diez (676-2010) y veinticinco – dos mil nueve (25-2009), respectivamente, al referirse al asunto antes apuntado, indicó que para interpretar una norma deben observarse las reglas contenidas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que para el efecto señala: "(...) Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales (...)".

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales sobre derechos humanos y el artículo 14 del Código Procesal Penal, en materia penal la ley se debe interpretar en forma extensiva a favor del procesado, no en forma restrictiva.

Por lo que con fundamento en lo anterior, el artículo 132 del Código Penal, en la parte que establece: “(...) Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se le aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa (...)”, debe entenderse que al reo al que no se le puede conceder rebaja de la pena por ninguna causa es únicamente al que se le impuso la pena de muerte y que por alguna circunstancia tal sanción no se le pudo aplicar.

De esa cuenta, es posible afirmar que la persona condenada por el delito de Asesinato a quien no se le haya impuesto la pena de muerte sino una pena de prisión, tiene la posibilidad de optar a una rebaja de la pena, de conformidad con lo dispuesto en la ley que regule esa materia.

Conforme lo antes expuesto, se concluye en que el agravio denunciado por la institución postulante es inexistente; tampoco es aceptable el reproche que en apelación se efectúa contra el fallo emitido en primera instancia de amparo, puesto que el criterio vertido en esa decisión es congruente con el determinado por este Tribunal.

Por los motivos apuntados, el amparo instado es improcedente y, habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, deben declararse sin lugar los recursos de apelación promovidos y, como consecuencia, confirmar la sentencia apelada, precisando que no se le impone multa a la abogada patrocinante conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º., 10, 42, 43, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de

la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 y 34 Bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, por medio de las Fiscalías de Ejecución y de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado, precisando que no se impone multa a la abogada patrocinante. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

PRESIDENTE

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO

MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA

MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO

MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 25-2009

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, catorce de septiembre de dos mil diez.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil ocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción de amparo promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El postulante actuó con el patrocinio de la Agente Fiscal Olga Marina Arias Pérez.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diecisiete de enero de dos mil ocho, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de veintitrés de octubre de dos mil siete, por la que la autoridad impugnada declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el auto por el que el Juzgado Primero de Ejecución Penal otorgó al condenado Domingo Urizar Reyes, el beneficio de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de defensa y a la acción penal; al principio jurídico del debido proceso y a la obligación de fundamentar las resoluciones judiciales. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el Juzgado Primero de Ejecución Penal declaró con lugar el incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta promovido por Domingo Urizar Reyes, quien había sido condenado a la pena de dieciocho años de prisión por la comisión del delito de Asesinato en grado de tentativa; **b)** contra tal decisión interpuso recurso de apelación el que fue declarado sin lugar por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente –autoridad impugnada- en resolución de veintitrés de octubre de dos mil siete -acto reclamado- con fundamento en

que la limitación que se aducía era únicamente aplicable al condenado inicialmente a la pena de muerte, y que por alguna razón aquella pena le hubiera sido conmutada a pena de prisión. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el accionante manifestó que la resolución que constituye el acto reclamado le ocasiona los agravios denunciados por los motivos siguientes: **i)** la autoridad impugnada se excedió en el uso de sus facultades al confirmar la resolución que conoció en grado, pues de conformidad con el artículo 132 del Código Penal el condenado por el delito de Asesinato, independientemente del grado de ejecución, no tiene derecho a gozar de ninguno de los beneficios que la ley otorga. Asegura que es errónea la interpretación que de dicho precepto realizó la Sala pues en el texto del citado precepto no se encuentra establecido que tal prohibición sólo se aplique a los condenados que se les conmutó la pena de muerte por la de prisión. **ii)** la autoridad impugnada violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, al dictar el acto reclamado, omitió efectuar la debida fundamentación, ya que no expresó de forma clara y precisa los motivos de su decisión, limitándose únicamente a transcribir lo resuelto por el juez de primera instancia. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que denuncia como violadas:** citó el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 132 del Código Penal; 3, 5 y 20 del Código Procesal Penal; y 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Karla Patricia Minera Vásquez; y **b)** Domingo Urizar Reyes. **C) Remisión de antecedentes:** expedientes: **a)** quinientos treinta y ocho – dos mil siete (538-2007) de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; **b)** doscientos catorce – noventa y nueve (214-99) del Juzgado Primero de Ejecución Penal; y **c)** veintinueve – noventa y ocho (29-98) del Tribunal de Sentencia Penal del departamento de Quiché. **D) Prueba:** los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de

Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, **consideró:** “(...) que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, consideró que: ‘(...) esta Sala establece que lo resuelto debe confirmarse, pues, la interpretación que la jueza hace respecto de la limitación que se establece en el artículo 132 del Código Penal, modificado por el Decreto veinte guión noventa y seis del Congreso de la República es correcta, toda vez que debe entenderse que la limitación que se señala, es aplicable al condenado inicialmente a la pena de muerte, y que por alguna razón aquella pena le sea conmutada a pena de prisión; por lo que deviene improcedente declarar sin lugar el presente recurso y confirmar el auto venido en apelación (...)’, puede establecerse, que el agravio alegado por el interponente, radica en la no aplicación del artículo 132 del Código Penal, así como en la falta de fundamentación del acto reclamado, al tenor del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. La falta de fundamentación debe ser entendida como una ausencia real de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juzgador en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, es decir, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de su resolución, privando de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones presentadas; la fundamentación o motivación no se ve afectada, por el hecho que el razonamiento o fundamentación expuesto, sea breve o aún brevísimo, siempre que el mismo sea eficaz: si bien es cierto que la fundamentación del acto reclamado es breve, también lo es que se establece el motivo jurídico y fáctico por el cual se confirmó el auto de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta venido en grado, y no como una remisión a la resolución de primera instancia, sino por un razonamiento propio de la autoridad recurrida, sin que el hecho, que el mismo coincidente con el realizado por el jueza quo conlleva falta de fundamentación, por lo cual se cumple lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. De igual forma la interpretación realizada del artículo 132 del Código Penal, en ningún momento contraviene el debido proceso, ya que la misma es una de las funciones propias de los órganos jurisdiccionales, quienes al momento de emitir

sus resoluciones son los facultados legalmente para realizar la interpretación de las normas al momento de aplicarlas al caso concreto, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, motivo por el cual esta Cámara no considera que exista conculcación alguna por parte de la autoridad recurrida, ya que la ley es clara al establecer, en su parte conducente: ‘(...) Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 15 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.’, es decir, no procede rebajar la pena a aquellos condenados a los cuales se les haya impuesto la pena de muerte, siempre y cuando, no se les aplique la misma, en dicho artículo el verbo aplicar debe de ser entendido en el sentido de dar cumplimiento a la pena de muerte, es decir su ejecución material, y no debe ser confundido con el término imponer, ya que la imposición de la pena es una de las facultades y obligaciones que tienen los juzgadores al momento de dictar sentencia, como consecuencia necesaria de la comisión de un delito. Por lo anterior, se establece que la autoridad recurrida actuó de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, concatenado con el artículo 409 del Código Procesal Penal, el cual lo faculta para confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución, en el presente caso fue la confirmación de la resolución apelada, como consecuencia no existe agravio que reparar por esta vía (...). **Y resolvió: “(...) I) Deniega** por notoriamente improcedente el amparo planteado por el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Ejecución, y en consecuencia: **a)** no condena en costas al solicitante; **b)** no se impone multa a la abogada patrocinante (...).”

III. APELACIÓN

El Ministerio Público, por medio de las Fiscalías de Ejecución y de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

El postulante, Ministerio Público, por medio de las Fiscalías de Ejecución y de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, reiteró lo expuesto en el escrito contentivo de la acción de amparo y solicitó que se revoque la sentencia venida en grado, otorgándosele, como consecuencia, la protección constitucional instada.

CONSIDERANDO

-I-

No procede el amparo cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto que se denuncia como lesivo, ha actuado en el ejercicio de sus facultades legales y no se evidencia que con su actuar incurra en la violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República o las leyes.

-II-

El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, señalando como acto reclamado la resolución de veintitrés de octubre de dos mil siete, por la que dicha autoridad declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el auto por el que el Juzgado Primero de Ejecución Penal otorgó al condenado Domingo Urizar Reyes el beneficio de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta.

Manifestó que la resolución que constituye el acto reclamado le ocasiona los agravios enunciados, por los motivos siguientes: **i)** la autoridad impugnada se excedió en el uso de sus facultades al confirmar la resolución que conoció en grado, pues de conformidad con el artículo 132 del Código Penal el condenado por el delito de Asesinato, independientemente del grado de ejecución, no tiene derecho a gozar de ninguno de los beneficios que la ley otorga, por lo que la interpretación que esa Sala realiza de la citada norma es errónea. Afirma que el citado precepto no establece que tal prohibición sea sólo aplicable a los condenados que se les conmutó la pena de muerte a la de prisión. **ii)** la Sala impugnada, al dictar el acto reclamado, inobservó lo preceptuado en

el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues no asentó el debido fundamento de su decisión, ya que no expresó de forma clara y precisa los motivos de su decisión, habiéndose limitado únicamente a transcribir lo resuelto por el juez de primera instancia.

-III-

Esta Corte, al efectuar el análisis de los antecedentes, establece que el Juzgado Primero de Ejecución Penal declaró con lugar el incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta promovido por Domingo Urizar Reyes, quien había sido condenado a la pena de dieciocho años de prisión por la comisión del delito de Asesinato en grado de tentativa. Contra tal decisión, la institución ahora postulante interpuso recurso de apelación y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente –autoridad impugnada-, en resolución de veintitrés de octubre de dos mil siete -acto reclamado-, dispuso declarar sin lugar ese medio de impugnación al considerar que: “(...) En la resolución que se impugna, se expresa que el delito por el que se emitió la condena fue cometido cuando ya estaba en vigencia la prohibición que se menciona, y que el Ministerio Público lo hizo valer con motivo de la audiencia de recepción de los medios probatorios, propuestos por las partes, para que no se accediera a lo solicitado, pero que esa limitación no le es aplicable al ahora solicitante, ya que la excepción es para aquel a quien se le conmute la pena de muerte por una prisión. Consecuentemente y siendo que el trabajo realizado por el recluso hace un total de tres mil trescientos quince días que le representan un beneficio de mil seiscientos cincuenta y siete días, los cuales le son suficientes para redimir mil quinientos treinta y seis que le faltan por cumplir a la fecha de la resolución impugnada con aplicación de la buena conducta, se ha hecho un pronunciamiento favorable. Con base en lo expuesto y en el estudio legal realizado, esta Sala establece que lo resuelto debe confirmarse, pues, la interpretación que la juez hace respecto de la limitación que se establece en el artículo 132 del Código Penal, modificado por el decreto veinte guión noventa y seis del Congreso de la República es correcto, toda vez que debe entenderse que la limitación que se señala es aplicable al condenado inicialmente a la pena de muerte, y que por alguna razón

aquella pena le sea conmutada a pena de prisión: por lo que deviene procedente declarar sin lugar el presente recurso y confirmar el auto venido en apelación (...)"

Por cuestión de método procede hacer pronunciamiento, en primer orden, del primer agravio que el amparista aduce en cuanto a que el acto reclamado carece de la debida fundamentación. Esta Corte, al efectuar el análisis del texto transcrito en las líneas que preceden, determina que dicho señalamiento carece de sustento, pues la autoridad impugnada sí observó lo preceptuado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que de forma clara y precisa expresó los motivos por lo cuales dispuso confirmar el auto que en primera instancia había dispuesto declarar con lugar el incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta promovido por Domingo Urizar Reyes, al considerar que al incidentante tiene derecho a gozar de tales beneficios por haber cumplido con los requisitos señalados en la ley de la materia y que además, porque dicha persona no se encontraba comprendido dentro de la prohibición contenida en el artículo 132 del Código Penal. La circunstancia de que haya efectuado referencia a la forma en la que el a quo asentó su criterio no atiende más que al hecho de que la Sala, al actuar como órgano de alzada, se constituye en contralor del criterio asentado por el juez a quien le correspondió conocer en primer grado del asunto. Por elemental lógica, este aspecto debió haber sido comprendido así por el Ministerio Público, ello hubiera evitado que se distrajera indebidamente la atención de los órganos de la justicia constitucional.

Con relación al agravio aducido por el postulante en cuanto a la interpretación que la autoridad impugnada efectuó del citado artículo 132 cabe citar que para dicha actividad deben de observar las reglas contenidas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que para el efecto señala: "(...) Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales (...)" . La Constitución Política de la República de Guatemala –concorde con los tratados internacionales sobre derechos humanos en materia penal la ley- establece que la ley no puede interpretarse en forma extensiva contra el procesado sino en forma restrictiva, ello en atención a que el fin que persigue

la norma de índole penal es la readaptación social de las personas sujetas a proceso de esa misma naturaleza.

Tomando como base lo anterior, procede efectuar análisis de lo preceptuado en el artículo 132 del Código Penal que establece: “(...) Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicara la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se le aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa (...)”. El tenor literal del citado precepto no ofrece ninguna dificultad para poder establecer que a quien no se puede conceder rebaja de la pena por ninguna causa es a aquél a quien se le había impuesto pena de muerte pero que por alguna circunstancia tal sanción ya no se pudo aplicar. Ello denota que la interpretación que la autoridad impugnada efectuó es la adecuada, ya que Domingo Urizar Reyes no se le impuso la pena de muerte si no la de prisión por dieciocho años. De ahí que la denuncia de agravio que efectúa el Ministerio Público carece de sustento.

De ello se infiere, que la Sala objetada, al analizar el auto que conocía en grado y confirmar la decisión asumida por el Juez de Ejecución de declarar procedente el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta al condenado Domingo Urizar Reyes actuó en sujeción a los disposiciones antes relacionadas y con base en las facultades que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 409 del Código Procesal Penal, sin que ello haya ocasionado el agravio denunciado por el postulante, circunstancia que hace improcedente el amparo y, habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, la sentencia apelada debe confirmarse.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 47, 48, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c) y 185 de

la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO

HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE MARIO ÁLVAREZ QUIRÓS
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 676-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de noviembre de dos mil diez.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de febrero de dos mil diez, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción de amparo promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El postulante actuó con el patrocinio del abogado agente fiscal Mario Emilio Galindo Rodríguez. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal I, Alejandro Maldonado Aguirre, que expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinte de agosto de dos mil nueve, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de catorce de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que confirmó el auto emitido por el Juez Primero de Ejecución Penal, que declaró procedente el incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta promovido por el recluso Juan López Pérez, condenado a veinte años de prisión por el delito de Asesinato en grado de tentativa. **C) Violación que denuncia:** al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el Juez Primero de Ejecución Penal declaró con lugar el incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta promovido por Juan López Pérez, condenado a la pena de veinte años de prisión por la comisión del delito de Asesinato en grado de tentativa; **b)** contra tal decisión interpuso recurso de apelación, el cual en resolución de catorce de julio de dos mil nueve -acto reclamado-, fue declarado sin lugar por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y

Delitos contra el Ambiente –autoridad impugnada-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el accionante manifestó que la resolución que constituye el acto reclamado le ocasiona los agravios enunciados, por los motivos siguientes: **i)** la autoridad impugnada se excedió en el uso de sus facultades al confirmar la resolución que conoció en grado, pues de conformidad con el artículo 132 del Código Penal, el condenado por el delito de Asesinato, independientemente del grado de ejecución, no tiene derecho a gozar de ninguno de los beneficios que la ley otorga, por lo que la interpretación que realizó a la citada norma es errónea, ya que en ninguna parte se menciona que tal prohibición solo se le aplica a los condenados a los que se les haya conmutado la pena de muerte a la de prisión; **ii)** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, asimismo, inobservó lo preceptuado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues el acto reclamado carece de una debida fundamentación, al no expresar de una forma clara y precisa los motivos de su decisión, sino que únicamente se limitó a transcribir lo resuelto por el juez de primera instancia. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que estima violadas:** citó el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 132 del Código Penal; 3, 5 y 20 del Código Procesal Penal; y 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Juan López Pérez, condenado; y **b)** Herman Leonel Echeverría Flores, abogado defensor. **C) Remisión de antecedentes:** **a)** expediente doscientos ochenta y cinco – dos mil nueve (285-2009) de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; **b)** expediente ciento veintisiete – dos mil uno (127-2001) del Juzgado Primero de Ejecución Penal. **D) Prueba:** los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de

Amparo y Antejuicio, **consideró:** “(...) se concluye que: a) en la resolución refutada, consecuencia del trámite del incidente de libertad anticipada por redención de penas, se respetó debida y adecuadamente el principio del debido proceso, el postulante tuvo a su alcance todos los medios de impugnación que la ley le provee a efecto de obtener el resultado esperado; no se violentó ninguna norma o procedimiento establecido por las reglas aplicables al caso concreto; de ahí que el fallo deviene de la función jurisdiccional que le ha sido asignada a la Sala impugnada. Aunado a lo anterior es claro el espíritu del artículo 132 citado, por cuanto establece que no tiene derecho a gozar del beneficio de la rebaja de pena por cualquier causa, quien hubiere sido condenado a muerte por el delito de asesinato, y dicha pena le hubiere sido sustituida por la inmediata inferior, esto genera dos presupuestos, el primero que el delito cometido haya sido el asesinato y segundo que a cambio de una condena de muerte se hubiere impuesto la pena inmediata inferior, en tales casos el condenado no tiene derecho a gozar del beneficio de la rebaja de la pena; pero, y aquí estriba la diferencia, en el caso de estudio, el procesado fue condenado por el delito de asesinato en grado de tentativa, y se le impuso como pena veinte años de prisión, de donde deviene que no existe violación alguna que pueda dar sustento a la presente acción de amparo (...)”. **Y resolvió:** “(...) I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por el Ministerio Público Fiscalía de Ejecución a través del abogado Mario Emilio Galindo Rodríguez contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. II) No se condena en costas al postulante, ni se impone multa al abogado patrocinante por las razones consideradas (...)”.

III. APELACIÓN

El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, postulante, arguyó que la resolución del Juez de Ejecución y el auto que la confirmó emitido por la autoridad impugnada no se encuentran ajustadas a derecho, ya que la rebaja de la pena de prisión impuesta al condenado no podía ser otorgada, pues el artículo 132 del

Código Penal es claro en indicar en su parte conducente que "...a quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa...", por tal razón la autoridad impugnada se excedió en el uso de sus facultades, conculcando así el derecho de defensa del ente investigador. Solicitó que se revoque la sentencia venida en grado, otorgándosele, como consecuencia, la protección constitucional instada. **B) El Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, manifestó que se conculcó su derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, ya que la autoridad impugnada, al confirmar lo resuelto por el Juzgado de ejecución, no observó lo regulado en el artículo 132 del Código Penal, que establece que no podrá concederse rebaja de la pena de prisión a ningún condenado por el delito de Asesinato, razón por la cual se advierte que la autoridad impugnada se excedió en el uso de sus facultades legales. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia de amparo de primer grado.

CONSIDERANDO

-I-

No procede el amparo cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto que se denuncia como lesivo, ha actuado en el ejercicio de sus facultades legales y no se evidencia que con su actuar incurra en la violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República o las leyes.

-II-

El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, acude en amparo contra la resolución de catorce de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que confirmó el auto emitido por el Juez Primero de Ejecución Penal, que declaró procedente el incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta promovido por el recluso Juan López Pérez, condenado a veinte años de prisión por el delito de Asesinato en grado de tentativa.

Manifestó que la resolución que constituye el acto reclamado le ocasiona los agravios enunciados, por los motivos siguientes: **i)** la autoridad impugnada se excedió en el uso de sus facultades al confirmar la resolución que conoció en grado, pues de conformidad con el artículo 132 del Código Penal, el condenado por el delito de Asesinato, independientemente del grado de ejecución, no tiene derecho a gozar de ninguno de los beneficios que la ley otorga, por lo que la interpretación que realizó a la citada norma es errónea, ya que en ninguna parte se menciona que tal prohibición solo se le aplica a los condenados a los que se les haya conmutado la pena de muerte a la de prisión; **ii)** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, asimismo, inobservó lo preceptuado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues el acto reclamado carece de una debida fundamentación, al no expresar de una forma clara y precisa los motivos de su decisión, sino que únicamente se limitó a transcribir lo resuelto por el juez de primera instancia.

-III-

El Juzgado Primero de Ejecución Penal, declaró con lugar el incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta promovido por Juan López Pérez, condenado a la pena de veinte años de prisión por la comisión del delito de Asesinato en grado de tentativa. Contra tal decisión, el postulante interpuso recurso de apelación, el que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente –autoridad impugnada- en resolución de catorce de julio de dos mil nueve -acto reclamado- declaró sin lugar al considerar: “(...) tomando en cuenta lo señalado en el último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, que se refiere al delito de Asesinato, en el sentido que `A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa´, razón por la cual esta Sala ha sostenido reiteradamente el criterio que únicamente los condenados a pena de muerte que se les ha conmutado la pena por la inmediata inferior, no tienen derecho a gozar del beneficio de la rebaja de pena por cualquier causa. –Por el contrario, como en el presente caso, a los que no se les ha condenado a la pena de muerte sino se les ha impuesto la pena de prisión inconmutable, sí tienen derecho a dicho beneficio. Por lo anterior deviene procedente declarar sin lugar el presente recurso y resolver lo que en derecho corresponde (...)”.

Con relación al primer agravio aducido por el postulante, se estima, que para interpretar una norma se deben observar las reglas contenidas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que para el efecto señala: “(...) Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales (...)”. De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en materia penal la ley no se puede interpretar en forma extensiva contra el procesado si no en forma restrictiva, ya que busca su readaptación social y garantizar sus derechos individuales.

Por lo que con fundamento en lo anterior, el artículo 132 del Código Penal, en la parte que establece: “(...) Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa (...)”, se interpreta en el sentido de que al reo que no se le puede conceder rebaja de la pena por ninguna causa es únicamente al que se le impuso la pena de muerte y que, por alguna circunstancia, tal sanción no se le pudo aplicar, por lo que la interpretación que la autoridad impugnada efectuó se adecua a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, ya que a Juan López Pérez no se le impuso la pena de muerte sino la de prisión por veinte años.

Con respecto al segundo agravio aducido por el amparista se concluye que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, observó lo preceptuado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que de una forma clara y precisa expresó los motivos por lo cuales confirmó el auto por el que se declaró con lugar el incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta promovido por Juan López Pérez, al considerar que el incidentante tiene derecho a gozar de tales beneficios por haber cumplido con los requisitos señalados en la ley de la materia y que, además,

no se encuentra comprendido dentro de la prohibición contenida en el artículo 132 del Código Penal.

De lo anterior esta Corte concluye que la Sala objetada, al analizar el auto que conocía en grado y confirmar la decisión asumida por el Juez de Ejecución de declarar procedente el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta al condenado, actuó en sujeción a las disposiciones antes relacionadas y con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 409 del Código Procesal Penal, sin que ello haya ocasionado el agravio denunciado por el postulante, circunstancia que hace improcedente el amparo y, habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, la sentencia apelada debe confirmarse.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 48, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 del Acuerdo 4-89 y 1 del Acuerdo 1-2009 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.

ROBERTO MOLINA BARRETO

PRESIDENTE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA

MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4183-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de enero de dos mil once. En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diez, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, contra el Juez Segundo de Ejecución Penal. El postulante actuó con el patrocinio del agente fiscal abogado William Ottoniel Lima García. Es ponente de este caso el Magistrado Vocal IV, Juan Francisco Flores Juárez, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintitrés de julio de dos mil diez, en el Centro Administrativo de Gestión Penal del Organismo Judicial, y remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** resolución de veintiuno de junio de dos mil diez dictada por la autoridad impugnada, en la que desestimó la reforma del cómputo de la pena otorgada al reo Luis Arnoldo Gil Morales en el que pueda solicitar el beneficio de redención de pena por trabajo y buena conducta, en el proceso penal en el que fue condenado por el delito de Asesinato. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en fallo de treinta y uno de enero de dos mil ocho, condenó a Luis Arnoldo Gil Morales a la pena de treinta y cinco años de prisión inconvertibles por el delito de Asesinato, la cual está cumpliendo desde el doce de diciembre de dos mil siete; **b)** el veintiuno de mayo de dos mil diez, el Juez Segundo de Ejecución Penal -autoridad impugnada- procedió a revisar

el cómputo de la pena impuesta al referido recluso, quedando de la manera siguiente: total corporal: el once de septiembre de dos mil cuarenta y dos; buena conducta: el once de marzo de dos mil treinta y cuatro; y libertad condicional: el trece de marzo de dos mil treinta y cuatro; y **c)** contra la decisión anterior, el ente investigador -ahora postulante- solicitó la reforma del anterior cómputo, la cual fue desestimada en auto de veintiuno de junio de dos mil diez -acto reclamado-, dejando firme lo resuelto. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante indicó que al dictar el acto reclamado, la autoridad impugnada vulneró el derecho y el principio jurídico enunciados, porque: **a)** dispuso conceder la rebaja de la pena por trabajo y buena conducta al recluso, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 132 del Código Penal, en cuanto a que a la persona condenada por el delito de Asesinato, no tiene por ninguna causa el derecho de conferirle tal beneficio; no obstante que en una decisión anterior había ya realizado el cómputo de forma correcta sin incluir ninguna rebaja a la pena impuesta; y **b)** al no aplicar la norma precitada de acuerdo a su contenido taxativo, vulneró lo señalado en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, excediéndose en el ejercicio de sus facultades legales, pues la norma es clara y no necesita interpretación alguna. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado y que se efectúen las demás declaraciones que se estimen pertinentes. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 132 del Código Procesal Penal; y 10 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Luis Arnoldo Gil Morales, condenado; y **b)** Olimpia Floricelda Polanco Pinto de León, abogada defensora pública. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada informó: **a)** el treinta y uno de enero de dos mil ocho, fue condenado Luis Arnoldo Gil Morales a la pena de treinta y cinco años de prisión incommutables por el delito de Asesinato, la cual está cumpliendo desde el doce de diciembre de dos mil siete; **b)** con base en el artículo

494 del Código Procesal Penal, se procedió a revisarle el cómputo de la pena impuesta en la presente ejecutoria, quedando de la manera siguiente: total corporal: el once de septiembre de dos mil cuarenta y dos; buena conducta: el once de marzo de dos mil treinta y cuatro; y libertad condicional: el trece de marzo de dos mil treinta y cuatro; el cual se resolvió en el sentido que procedía reformar el cómputo y otorgarle los beneficios de libertad anticipada por buena conducta y libertad condicional; y **c)** el acto reclamado consiste en que según el Ministerio Público no le correspondía gozar de los mencionados beneficios; sin embargo, a juicio de este juzgador, el condenado en mención no se encuentra sujeto a la excepción regulada en el último párrafo del artículo 132 del Código Penal, ya que en ningún momento se le condenó a la pena de muerte, por el contrario, en este caso existe desde el inicio una pena de prisión. **D) Prueba:** no hubo. **E) Sentencia de primer grado:** el Tribunal **consideró:** "... Del análisis del acto reclamado y argumentos vertidos por el postulante y demás interesados, este Tribunal estima que resulta prosperable la acción de amparo promovida, toda vez que la autoridad impugnada (Juez Segundo de Ejecución Penal) vulneró el derecho de defensa y el debido proceso del amparista, por cuanto que al emitir la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diez (acto reclamado), no observó el contenido real del artículo 132 del Código Penal, el cual no permite conceder algún beneficio a quienes hayan sido encontrados responsables y sancionados con pena privativa de libertad, por el delito de Asesinato. La anterior aseveración se confirma, de la lectura del último párrafo del artículo en mención, el cual indica que '...A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa', ello significa que la autoridad al emitir el auto impugnado, interpretó fuera del marco legal y constitucional el caso concreto, por cuanto que el recluso Luis Arnoldo Gil Morales, fue condenado por el delito de Asesinato, y como consecuencia de ello, le fue impuesta la pena de privación de libertad de treinta y cinco años de prisión incommutables, circunstancias que no permiten gozar de beneficio alguno, tal como se regula en el párrafo y artículo en referencia. Vistos los argumentos anteriores, debe de otorgarse la protección constitucional solicitada... Esta Corte estima que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales, razón por la cual, con base en la facultad que establece el artículo 45 de la ley de la materia,

la exonera del pago de las costas procesales...”. **Y resolvió: “...I) OTORGA** el amparo solicitado por WILLIAM OTTONIEL LIMA GARCÍA, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, en consecuencia: **a)** deja en suspenso la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, emitida por el Juez Segundo de Ejecución Penal; **b)** restituye al postulante en la situación jurídica anterior a dicha resolución; **c)** ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponerle la multa de mil quetzales a la autoridad impugnada en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. **II)** No hay condena en costas...”.

III. APELACIÓN

El tercero interesado, Luis Arnoldo Gil Morales, apeló, indicado que su inconformidad con el fallo apelado radica en la interpretación del último párrafo del artículo 132 del Código Penal, en el cual debe entenderse el verbo aplicar en el sentido de dar cumplimiento a la pena de muerte, es decir la ejecución material, y no debe ser confundido con el término imponer, ya que la imposición de la pena es una de las facultades y obligaciones que tienen los juzgadores al momento de dictar sentencia, como consecuencia necesaria de la comisión del delito.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, reiteró los argumentos expresados en el escrito inicial de amparo, agregando que comparte la tesis sustentada en la sentencia apelada, puesto que es notorio que la autoridad impugnada transgredió el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso contenido en el artículo 12 constitucional. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y consecuentemente se confirme el fallo de amparo de primer grado en el que se otorgó la protección constitucional solicitada. **B) Olimpia Floricelda Polanco Pinto de de León, en calidad de abogada defensora de Luis Arnoldo Gil Morales, tercera interesada,** expuso que a pesar de que el artículo 132 del Código Penal

establece que a los condenados a prisión por el delito de Asesinato no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa, a criterio de esa defensoría, el contenido de dicha norma contraviene el derecho de igualdad contenido en el artículo 4º constitucional, así como el 19 de ese mismo cuerpo legal que regula que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación de las personas reclusas; además, debe tomarse en cuenta la preeminencia de la Carta Magna, así como los tratados internacionales sobre derechos humanos en materia penal, en cuanto a que la ley no puede interpretarse en forma extensiva contra el procesado sino en forma restrictiva, ello en atención a que el fin que persigue la norma de índole penal es la readaptación social de las personas sujetas a proceso. Pidió que se declare con lugar el recurso de apelación planteado. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, señaló que comparte la tesis sustentada en la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo de primer grado, pues el último párrafo del artículo 132 de la ley sustantiva penal es claro al establecer que los beneficios contenidos en la Ley del Sistema Penitenciario y el Código Penal no podrán ser aplicados a los condenados por el delito de Asesinato cuando a éstos no se les aplica la pena de muerte; no obstante ello, la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, interpreta que la referida limitación es aplicable al condenado inicialmente a la pena capital y que, por alguna razón, aquella la sea conmutada a la pena de prisión inmediata inferior. Dicho criterio, a consideración del ente investigador, es errado y antojadizo habida cuenta que el artículo precitado no contiene ambigüedad alguna en cuanto a la prohibición regulada. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia otorgando el amparo promovido.

CONSIDERANDO

-I-

El agravio, por constituir lesión en los derechos o intereses de las personas, es uno de los elementos esenciales para la procedencia del amparo, de tal manera que sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que dicha garantía conlleva; sobre todo cuando la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado ha

procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes.

-II-

Al efectuar el análisis legal correspondiente, esta Corte establece que el agravio que aduce el ente investigador consiste en que al dictar el acto reclamado la autoridad impugnada se excedió en el uso de sus facultades, pues de conformidad con el artículo 132 del Código Penal, el condenado por el delito de Asesinato, independiente del grado de ejecución, no tiene derecho a gozar de ninguno de los beneficios que la ley le otorga, por lo que la interpretación que el Juez Segundo de Ejecución Penal realiza de la citada norma es errónea. Afirma que el citado precepto no establece que tal prohibición sea sólo aplicable a los condenados que se les conmutó la pena de muerte a la de prisión.

A ese respecto, cabe citar que para dicha actividad deben de observar las reglas contenidas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que para el efecto señala: "...Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales...". La Constitución Política de la República de Guatemala -en concordancia con los tratados internacionales sobre derechos humanos en materia penal- establece que la ley no puede interpretarse en forma extensiva contra el procesado sino en forma restrictiva, ello en atención a que el fin que persigue la norma de índole penal es la readaptación social de las personas sujetas a proceso de esa misma naturaleza.

Tomando como base lo anterior, procede efectuar análisis de lo preceptuado en los dos últimos párrafos del artículo 132 del Código Penal que establece: "...Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revele una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito,

no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa...”. Al tenor literal del citado precepto, no ofrece ninguna dificultad para poder establecer que a quien no se puede conceder rebaja de la pena por ninguna causa es a aquél a quien se le había impuesto pena de muerte, pero que por alguna circunstancia tal sanción ya no se pudo aplicar. Ello denota que la interpretación que la autoridad impugnada efectuó es la adecuada a los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, ya que a Luis Arnoldo Gil Morales no se le impuso la pena de muerte, sino la de prisión por treinta y cinco años. De ahí que la denuncia de agravio que efectúa el ente investigador carece de sustento. En ese mismo sentido se pronunció esta Corte en sentencia de catorce de septiembre de dos mil diez, dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo veinticinco - dos mil diez (25-2010).

De ello se infiere, que el Juez Segundo de Ejecución Penal de declarar procedente el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada por redención de pena por trabajo y buena conducta al reo Luis Arnoldo Gil Morales, actuó en sujeción a las disposiciones antes relacionadas y con base en las facultades que le confiere el artículo 203 constitucional, sin que ello haya ocasionado el agravio denunciado por el postulante; circunstancia que provoca declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia apelada y denegar el amparo solicitado.

-III-

Por imperativo del artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, no se condena en costas a la institución postulante ni se sanciona con multa al abogado patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 y 34 bis del Acuerdo 4-89 y 1 del Acuerdo 1-2009, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Con lugar** la apelación interpuesta, se **revoca** la sentencia venida en grado y como consecuencia, se **deniega** el amparo solicitado por el Ministerio Público. **II.** No se condena en costas al postulante, ni se impone multa al abogado patrocinante. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.-----

ROBERTO MOLINA BARRETO

PRESIDENTE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA

MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO

MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ

MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL